



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO - HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Decretos Ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011,
su nulidad, y afectación dentro de la Contratación Pública y de la Jerarquía
Normativa

TRABAJO DE TITULACIÓN

Autora: Paladines Salvador, Karina Silvana

Director: Burneo Valdivieso, Julián Mauricio, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Julián Mauricio Burneo Valdivieso

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: Decretos Ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011, su nulidad, y afectación dentro de la Contratación Pública y de la Jerarquía Normativa, realizado por la estudiante Karina Silvana Paladines Salvador, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, julio de 2015.

f)

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Karina S. Paladines Salvador, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Decretos Ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011, su nulidad, y afectación dentro de la Contratación Pública y de la Jerarquía Normativa, de la Titulación, Maestría en Derecho Administrativo, siendo el Doctor Julián Mauricio Burneo Valdivieso, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f)

Karina Silvana Paladines Salvador

C.I. 1103400600

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi gratitud a la Universidad Técnica Particular de Loja, institución educativa que me permitió, a través del posgrado en Derecho Administrativo, adquirir nuevos y valiosos conocimientos que son muy significativos para mi carrera profesional.

Mi agradecimiento sincero para el Dr. Julián Burneo, Director de Tesis, quien supo guiarme con dedicación y esmero en la realización de este trabajo de investigación, su aval académico y jurídico hicieron posible culminarlo con éxito.

DEDICATORIA

A mí querido hijo: principio y fin de mi existencia.

A mi esposo: compañero leal e incondicional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Caratula	i
Certificación del Director	ii
Declaración de autoría y cesión de los derechos	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Índice de contenidos	vi
Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
CAPÍTULO I	
1.1. Análisis de las Constituciones en el Ecuador	7
1.2. La Constitución Vigente en el Ecuador y el Estado de derechos.	19
1.3. Los niveles jerárquicos de las Leyes Establecidos en la Constitución del Ecuador.	24
CAPÍTULO II	
2.1 La Contratación Pública en el Ecuador.	28
2.2 Análisis de la Codificación de la Ley de la Contratación Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.	30
2.3 Procedimientos de Contratación en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.	33
2.4 Normas Comunes en los Contratos.	44
CAPÍTULO III	
3.1 Análisis de los Decreto ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010, 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de septiembre de 2014.	48
3.2 Nulidad de los Decretos ejecutivo 451 de 4 de agosto de 2010, 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de septiembre de 2014.	61
3.3 Inaplicabilidad del Decreto ejecutivo 451 de 04 de agosto de 2010, 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de septiembre de 2014 para las Instituciones Públicas.	63
3.4 Actuar de las Instituciones Públicas frente a los Decretos ejecutivos No. 451 de 4 de agosto de 2010, 711 de 28 de marzo	

de 2011 y 459 de septiembre de 2014.

64

CONCLUSIONES

67

RECOMENDACIONES

69

BIBLIOGRAFÍA

70

ANEXOS

74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado “Decretos ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011, su nulidad, y afectación dentro de la contratación pública y de la jerarquía normativa”; pretende realizar un análisis de los Decretos mencionados basándonos en la jerarquía normativa garantizada y expresada en la Constitución del Estado vigente en nuestro País desde Agosto de 2008.

El mismo parte de hacer una reseña general de las 21 Constituciones de nuestro País, y enfatizando en la Carta Magna que actualmente lo rige, en la cual se establece un nuevo modelo garantista de derechos conocido como neoconstitucionalismo, adentramos a profundizar sobre la contratación Pública en el Ecuador y estableciendo las principales diferencias entre la Ley de Contratación Pública Codificada en el 2001 y la nueva que se encuentra vigente desde agosto de 2008, para finalizar estableciendo los motivos por los cuales al autora considera que los Decretos 451, 711 y 459, se los considera nulos e inaplicables, debido al quebrantamiento de la jerarquía normativa que se produjo el momento de su expedición.

PALABRAS CLAVE: Decretos Ejecutivos 411, 711 y 459

ABSTRACT

This research paper entitled "Executive Orders 451 of August 4, 2010 and 711 of March 28, 2011, invalid, and involvement in government procurement and regulatory hierarchy"; It intends to conduct an analysis of the above decrees based on the guaranteed and expressed hierarchy in the current State Constitution in our country since August 2008.

The same part of making an overview of the 21 Constitutions of our country, and emphasizing the Constitution that governs today, in which a new guarantee model known as neoconstitutionalism rights is established, to delve deeper into public procurement Ecuador and establishing the main differences between the Public Procurement Act Codified in 2001 and the new one is in force since August 2008, finally establishing the reasons why the author believes that Decree 451, 711 and 459, is considers null and unenforceable because of the breach of the legal hierarchy that occurred the moment of issue.

KEYWORDS: Executive Orders 411, 711 and 459

INTRODUCCIÓN

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa con supremacía de la norma constitucional (art. 424): “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Esto, es que nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se traduce en:

- Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal). Así, se evidencia abuso de derecho por parte del órgano ejecutivo por cuanto –aunque es colegislador-, no puede crear ampliar el campo normativo de la Contratación Pública en un Decreto Ejecutivo sino que se debería reformar la Ley pertinente.

Respecto de las normas que prevalecen, el texto constitucional (art. 425) se establece:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán

mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

En este contexto, esta investigación trata en su primer Capítulo el aspecto constitucional y legal en cuanto a la jerarquía de normas el análisis de las constituciones en el Ecuador, así como la Constitución vigente en el Ecuador y el Estado social de derechos y justicia.

Posteriormente, en el Capítulo II se profundiza en el estudio de la Contratación Pública como tal en Ecuador, sus antecedentes históricos y la correspondiente evolución normativa en este tema para pasar al análisis de la Codificación de la Ley de la Contratación Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y dentro de este marco a los Procedimientos de Contratación en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las normas comunes en los contratos.

Inmediatamente, en el Capítulo III se analiza la temática respecto de los decretos ejecutivos 451, 711 y 459 emitidos en los años 2010, 2011 y 2014 respectivamente sobre los asuntos de contratación pública en la ejecución vial de competencia del ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas, la nulidad de los mismos, así como la inaplicabilidad de estos y por ende el cómo deben actuar las Instituciones Públicas frente al Decreto ejecutivo 451 de 4 de agosto de 2010.

El Cuarto Capítulo contiene las conclusiones a las que arribo al término de mi investigación y las recomendaciones que me permito formular como consecuencia de mi trabajo y que pretenden constituir un modesto aporte al desarrollo del Derecho Positivo, pues evidencia las carencias existentes en nuestra legislación respecto de la debida regulación que debe existir para asegurar que el procedimiento administrativo sea realizado cumpliendo las garantías del debido proceso, respetando los derechos e intereses de los administrados; produciendo como resultado actos administrativos legítimos y eficaces.

Culminada la investigación que me he propuesto realizar, presento a la comunidad universitaria el informe final de la misma, esperando que sean disculpadas las falencias que este trabajo contiene.

CAPÍTULO I

1.1 Análisis de las constituciones en el Ecuador

Constitución es una compilación de normas fundamentales dentro de las cuales, constan determinados derechos de una nación, la forma de su gobierno, y la organización de los poderes públicos que lo integran.

La Constitución de la República del Ecuador, a mi criterio es la Ley Suprema que regula el orden jurídico, la estructura del Estado y sus diversas funciones, el ejercicio del poder y en el caso que nos ocupa regula también la competencia de las instituciones del sector público.

La Constitución genera derechos y garantías fundamentales de los gobernados y del derecho público en todas sus ramas.

El Ecuador ha tenido un considerable número de constituciones a lo largo de su historia, desde su independencia del Reino de España hasta la más reciente en el año 2008, donde los asambleístas constituyentes electos por votación popular, reunidos en Montecristi elaboraron una nueva Constitución cuyo direccionamiento *ius-filosófico* y político es el neoconstitucionalismo. Bajo esta premisa se establece el siguiente análisis de las Constituciones del Ecuador:

La primera Asamblea nacional Constituyente se reunió en Riobamba el 14 de agosto de 1830, la presidió José Fernández Salvador. Separado de la Gran Colombia, se crea el país llamado Ecuador, un 23 de septiembre de 1830 se proclamó la primera constitución del Ecuador, en esta constan los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quienes desde la fecha citada se agruparan bajo el nombre de Ecuador.

El artículo 1 de dicha Carta Magna establece:

“Artículo 1.- Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador” (Constitución de 1830).

De esto se desprende que este cuerpo normativo tuvo como objetivo la creación de la República del Ecuador, y nombró a Juan José Flores como presidente provisional, eligiendo como vicepresidente a José Joaquín Olmedo. Se escogió a Quito como capital.

Si bien el articulado de esta Constitución, aparentemente formaba un Estado independiente, presidencialista, soberano, alternativo, democrático y moderno. Sus principios contradecían estos postulados, se mencionaban elecciones de autoridades de manera democrática; sin embargo, había ciertos requisitos para ser candidato y para quienes podían votar, es decir se privaba de derechos a los ecuatorianos.

La segunda Constitución fue presidida por José Joaquín de Olmedo, se redactó en 1835 en Ambato, eligiendo al Dr. Vicente Rocafuerte presidente de la República.

Sus dos primeros artículos establecen:

“Art. 1.- La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.” (Constitución Política de 1835).

Dada, la importancia del artículo que antecede, es necesario puntualizar que se pretendía con sus enunciados, sentar las verdaderas bases de la República., empleando un principio modernista a fin de erradicar la anarquía, basados en amplias convicciones democráticas.

“Art. 2.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega a las autoridades que establece la Constitución. Es una e indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. (Constitución Política de 1835).

Se amplía un margen en cuanto a quienes componen el Estado ecuatoriano, estableciendo seguidamente su indivisibilidad, libertad e independencia y soslayándola del patrimonio particular o privado.

El citado artículo es claro al enfatizar la defensa al derecho constitucional de los pueblos de defender su soberanía, basado en la disciplina de las autoridades, desechando ser sumisos

ante cualquier poder externo.

Se trataba de alguna manera de erradicar la anarquía del militarismo extranjero de los años de presidencia de Flores, pretendiendo establecer la identidad nacional y por ende tranquilidad pública.

La tercera Constitución, suscrita en la ciudad de Quito, el primero de abril de 1843, la preside Francisco Marcos, elaborando la Constitución llamada Carta de la Esclavitud y eligió a Juan José Flores como presidente. Disponía que el Congreso se reúna solo cada cuatro años.

La duración del mandato presidencial y de la Cámara de Diputados era de ocho años. Los Senadores eran elegidos para periodo de 12 años, el artículo primero del citado cuerpo normativo expresa:

“Artículo 1.- El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas”. (Constitución de 1843).

El referido artículo, menciona taxativamente y una vez más, que el Ecuador está compuesto por Quito, Guayas y Azuay, con la acotación de que en su contenido agrega al Archipiélago de Galápagos, una innovación si se quiere, hablando en términos de territorio, considero muy acertado agregar este particular.

En definitiva, esta Constitución contenía principios como la libertad de cultos, pero en sí en la estructura de su articulado concebía principios de perpetuidad en el poder por parte del entonces presidenciable.

La cuarta Constitución, redactada en Cuenca en 1845, es presidida por Pablo Merino; legitimaba la Revolución Marcista que derrocó a Flores e instauró un Triunvirato Provisional, liderado por Vicente Ramón Roca.

Es así, que el triunvirato integrado por Olmedo, Roca y Diego Noboa convocó a una Asamblea Constituyente que redactó tal como se manifiesta, la cuarta Constitución, que en sus enunciados y articulado buscaba dejar atrás el nefasto pasado del gobierno de Flores traducido en un período nacionalista, basado en un proyecto nacional propio.

La Asamblea Constituyente que promulgó la quinta Constitución del Ecuador fue presidida por Ramón de la Barrera; dadas las circunstancias que atravesaba nuestro país, en aquellos días se eligió a Diego Noboa como Presidente interino esta nueva carta magna, a decir de algunos historiadores era el compendio de artículos incongruentes de todas las constituciones que antecedieron.

La sexta Constitución es presidida por Pedro Moncayo, en la ciudad de Guayaquil en 1852, designando como presidente al General José María Urbina. Sus tres primeros artículos expresan:

“Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación Política.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.- El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes”.
(Constitución de 1852)

Como se puede observar en los tres artículos antes señalados, su contenido no dista de lo

establecido en las Constituciones anteriores, esto se debe básicamente a que no fueron reformados, por ello conservan el espíritu y literalidad de lo ya analizado en párrafos precedentes.

No así, estimo que hay un hecho particular que hay que señalar, esto es que la Constitución de 1852 suprimió la pena de muerte por delitos políticos. En lo que respecta a este importante hecho, considero que se dio un gran paso en materia penal, direccionado a delitos políticos, recordemos muy comunes en aquel tiempo.

También hay que destacar, que la Constitución de 1852, reformuló la manera de elegir al Presidente, se estableció que se elija al nuevo Mandatario mediante una asamblea compuesta por 300 electores por cada uno de los departamentos de Azuay, Quito y Guayas, derogando el principio y articulado que permitía al Congreso elegir al Presidente de la República.

Se reunió en Quito una nueva Asamblea Nacional Constituyente la cual promulgó la séptima Carta Política del Ecuador un 10 de abril de 1861, en la cual gobernaba al Ecuador Gabriel García Moreno.

La Constitución de 1869 se reunió en Quito en una nueva Asamblea Nacional Constituyente la cual promulgó la octava Constitución del Ecuador el 11 de agosto de 1869, la cual era conocida como *La Carta Negra*, ya que convirtió al presidente Gabriel García Moreno en un dictador legal con amplio poder de veto.

La octava Constitución, tenía una visión de modernización y centralización unificada; además, le dio al Presidente la fama de amo del Consejo de Gobierno, tuvo facultades de elector de los magistrados del Poder Judicial, dueño absoluto del congreso y de la burocracia. El contenido de esta Constitución, respaldó la pena capital por delitos políticos.

El artículo 9, respecto de la religión estableció:

“Artículo 9.- La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y, se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Constitución de 1869)

Como se puede evidenciar, también excluyó el culto público y privado de las demás religiones, impuso la religión católica a los ecuatorianos y obligo a los poderes públicos a protegerla y hacerla respetar.

Posterior a la rebelión del 8 de septiembre de 1876, reunidos en la ciudad de Ambato una nueva Asamblea Nacional Constituyente, promulga la novena constitución un 6 de abril de 1878, en donde Ignacio de Veintimilla, asume dictatorialmente la presidencia de la República, desde 1876 hasta 1883.

Esta Constitución respecto del Congreso establecía:

“Artículo 24.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 25.- El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, a voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria”. (Constitución de 1878).

Como se destaca, en esta novena Constitución se introducen aspectos importantes, tales como: lo relativo al Congreso Nacional, su composición y las fechas donde se reunían los Senadores y Diputados, de manera ordinaria y extraordinaria según sea el caso.

Posteriormente la Convención de 1884 que la preside Francisco J. Salazar, redacta la décima Constitución y nombra como presidente a José María Plácido Caamaño, luego de la dictadura de Ignacio de Veintimilla; se establecieron tres gobiernos seccionales Eloy Alfaro en Manabí y Esmeraldas, Pedro Carbo en Guayaquil y el Pentavirato en Quito; y se llamó a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente.

La Nueva Carta Magna proponía un Ecuador unitario y centralista en estas condiciones empezó a gobernar al Ecuador a los 46 años de edad, desde 1884 hasta 1888 José María Plácido Caamaño, sus primeros artículos destacaban la unión:

“Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2.-El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas”.
(Constitución de 1884).

Es innegable que la Convención de 1884, a decir de algunos historiadores estuvo integrada por los más notables hombres de la República, donde se otorgaron algunas importantes libertades, como: asociación, petición, sufragio., industria, enseñanza y pensamiento, conservando el respeto a la religión, la decencia, la moral y la honra basados en la responsabilidad legal.

La Constitución de 1897 es la primera Constitución Liberal, con la cual se pone fin a al período progresista, fue promulgada en la ciudad de Guayaquil, en Asamblea Popular, constituyó nuestra Décimo Primera Constitución, tras la revolución del 5 de junio y eligió como presidente al general Eloy Alfaro, en esta se establece la libertad de culto, deroga la pena de muerte e impuso la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Sobre la religión establece: *“Artículo 12.- La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar”.* (Constitución de 1897).

Es notorio, a mi criterio el espíritu conciliador de la tendencia reformista de Alfaro, apegándose principalmente a la religión católica, propugnando a propagar su respeto hacia ella.

En el Gobierno de Eloy Alfaro Delgado, la Asamblea Constituyente reunida en la ciudad de Quito, un 23 de diciembre de 1906, emite la décima segunda Constitución, en esta carta magna se concretan los principios liberales y se proclama la Jefatura Suprema de Eloy Alfaro, nombrándolo Presidente Constitucional hasta 1911.

Sobre la enseñanza manifestaba:

“Artículo 16.- La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas. La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren. Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal”.
(Constitución de 1906).

El Título II de la Constitución de 1906, se denominaba DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE SU REFORMA, y en sus Arts. 6 y 7, se mencionaba textualmente:

“Artículo 6.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se aparten de su texto.

Artículo 7.- Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o de algunos de sus preceptos. Así mismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no

inconstitucional". (Constitución Política de la República del Ecuador de 1906, Págs. 8 y 9).

Como se puede claramente observar, estos dos artículos mencionados, son una verdadera innovación a la Constitución de la República y recordemos que estamos remitiéndonos al año 1906, donde era aún incipiente el análisis jurídico, pero que importante es este aspecto, que ya lo abordaron los legisladores de aquella época y hace referencia a la jerarquización de la Ley dando notable énfasis a la supremacía de la Constitución, como no puede ser de otra manera y la correspondiente sujeción de otro tipo de normatividad de menor rango.

La Décimo Tercera Constitución de 26 de marzo de 1929, eligió a Isidro Ayora para la presidencia de la República; Incluye los logros de la Revolución Juliana de 1925, el gobierno de aquel entonces, inició la modernización del Estado; formándose un comité para la revisión de la Constitución.

La Constituyente de 1938, convocada por el dictador Federico Páez, redactó la nueva Constitución sin mayores adaptaciones de importancia y trascendencia, fue disuelta cuando este fue derrocado en el golpe de estado dirigido por el general Alberto Enríquez Gallo.

Considerada la Carta Política más socialista de todas hasta la fecha. La Carta contemplada senadurías funcionales para los pequeños propietarios, arrendatarios y aparceros, para los artesanos y para los empleados públicos y privados. Encomendaba al Estado buscar un régimen de adecuada distribución de las tierras mediante el fraccionamiento de los latifundios y la concesión de agua a los pueblos y caseríos que carecieran de ella, entregaba al Estado el dominio inalienable e intransferible de las riquezas del subsuelo.

La Décimo Quinta Constitución del Ecuador fue promulgada el 6 de marzo de 1945, asumió el poder el Dr. José María Velasco Ibarra; según se manifiesta, ésta se inspiró en la de la Segunda República Española de 1931. Siendo su ideal el de propender a la solidaridad humana. La Carta incorporó los principios del Código del trabajo de 1938, creó el tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral.

El artículo 1 del citado cuerpo normativo establece:

“Artículo 1.- La Nación ecuatoriana está constituida en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana. No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial”.
(Constitución de 1945).

Se puede fácilmente notar que con el paso de los años se van haciendo cambios relativos en la Constitución, en este caso en sus primeros artículos hace una referencia importante a buscar el bienestar individual y colectivo lo que indudablemente redundaría en la solidaridad de la comunidad ecuatoriana.

La Constitución número dieciséis, elaborada en el año de 1946 en la ciudad de Quito fue convocada por José María Velasco Ibarra después de dar un golpe de estado. Sin mayores cambios en la estructura de su articulado.

La Constituyente expidió la décimo sexta Constitución el 31 de diciembre de 1946, en ella se puntualiza que se crea legalmente el cargo de vicepresidente de la República, restituyó la cámara del Senado y ratificó la obligatoriedad del voto.

La Constitución de 1967 es convocada por Clemente Yerovi, se elabora la Carta Magna y se elige presidente a Otto Arosemena Gómez.

Esta Constitución, pretendía conseguir la igualdad económica y social, eliminar las condiciones humillantes en que vivía el campesino, fomentar la renovación de los partidos políticos.

La Décimo Octava Constitución, fue aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum del 15 de enero de 1978, la misma que de hecho fue reformada por la Dictadura y permitió al Estado ecuatoriano el retorno al ejercicio democrático de poderes.

El Gobierno Militar convocó a la nueva Asamblea Constituyente que elaboró la Carta Magna, la misma que permitió la elección como Presidente de Jaime Roldós Aguilera, gobierno en el que se destaca la nacionalización del petróleo y moralización de la administración pública.

Respecto de la nacionalización de los recursos naturales:

“Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas de mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevé la ley.

En las áreas que el organismo competente califique de áreas o zonas reservadas no puede concederse ninguna autorización al respecto. Puede adquirir el dominio de bienes raíces o realizar actividades lucrativas en otra parte del territorio nacional, previa la correspondiente autorización de conformidad con la ley”. (Constitución Política de 1979).

Como se puede observar, esta Carta Magna, recoge en su articulado importantes enunciados en este caso, respecto de los recursos naturales, sus connotaciones, importancia y su manejo adecuado, lo que indudablemente redundaría en el bienestar de la colectividad ecuatoriana.

Posteriormente la Constitución del año 1998, donde se establece un Estado social de derecho reconociendo la pluriculturalidad en Ecuador; se reúne en Quito y expide la última Carta Política el 5 de junio de 1998, la cual entra en vigor con la posesión del presidente Jamil Mahuad Witt.

El ex presidente Oswaldo Hurtado presidió la Asamblea Nacional, luego llamada y proclamada Constituyente, que reformó la Carta Política del Estado. La misma que fue el producto del consenso y del diálogo y cercanía de la Asamblea con el pueblo ecuatoriano.

Añadió nuevos derechos: los colectivos de los pueblos indígenas y los colectivos de los ciudadanos a un medio ambiente sano, legalizó la Defensoría del Pueblo, el habeas data y el recurso de amparo.

El artículo 1 manifestaba:

“Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley. La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria”. (Constitución de 1998).

Además, creó disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en el manejo de bienes públicos, institucionalizó la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Finalmente en la última constitución del Ecuador que se encuentra vigente, se instala en nuestro País el neoconstitucionalismo; el Economista Rafael Correa Delgado, presidente del

País, convocó a la Asamblea Nacional, la misma que se instaló en Montecristi y elaboró la nueva carta magna, misma que se aprobó mediante referéndum en el 2008.

1.2 La Constitución vigente en el Ecuador y el Estado de derechos

La Constitución de la República es rígida y vinculante concordantemente es de aplicación directa ante cualquier órgano del sector público, se constituye en la máxima expresión de la voluntad soberana, popular y democrática del pueblo ecuatoriano, que como es lógico limita los poderes del Estado, básicamente direccionada a los dignatarios y autoridades de la administración pública, central, institucional y seccional.

El Estado ecuatoriano, con su Constitución vigente desde el año 2008, establece un nuevo modelo donde prima el garantismo de derechos y que se lo conoce como “neoconstitucionalismo” como una nueva corriente *ius* filosófica y política que regula a nuestro Estado; así lo considera el jurista Felipe Asanza Miranda:

“El Neoconstitucionalismo es una tendencia jurídica muy importante que se viene gestando desde hace varias décadas en el mundo y desde algunos años en el Ecuador. Se trata de una teoría jurídica que plantea que las Constituciones - normas positivas o leyes de la más alta jerarquía-, deben delimitar estrictamente los poderes estatales y proteger con claridad los derechos fundamentales. El Neoconstitucionalismo “eleva” a la categoría de normas o leyes escritas a una serie de derechos considerados como naturales o consustanciales a la dignidad de la condición humana. Las Constituciones que han recibido la influencia de esta forma conceptual de entender su propio rol e importancia, tienen en los contenidos de sus artículos y en su estructura, una presencia importante de principios morales, así como, ciertas características novedosas en el tema de la interpretación y aplicación de la norma constitucional”. (Introducción a la Conferencia Neoconstitucionalismo en el Ecuador y Las Nuevas estructuras Globales de Derecho y Democracia en la búsqueda de la Reforma Integral de la Justicia: Derechos, Garantías, Políticas Públicas y Económicas y su Impacto en lo Social”.2004, pago. 1)

Esta nueva corriente debería pretender perfeccionar al Estado de Derecho, sometiendo todo poder (Ejecutivo, legislativo y Judicial) al Derecho y apelando a la constitucionalidad y no a

la legalidad; vale decir, que bajo este nuevo sistema se coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social-global.

Respecto de sus principales características según el profesor ecuatoriano Pasquel tenemos:

“1) El neoconstitucionalismo como teoría del derecho describe o explica los elementos caracterizantes del modelo y puede sintetizarse evolutivamente en:

Más principios que reglas: Corresponde señalar que tanto los principios como las reglas son normas porque señalan lo que debe ser. Pero los principios son normas abiertas que presentan un condicionante fáctico –mandatos de optimización– fragmentado o indeterminado y que necesariamente serán cerrados por la justicia constitucional mediante los procesos de interpretación y ponderación. Los derechos fundamentales presentan, en general, la estructura de los principios, y posibilita que los procesos de determinación o delimitación de sus contenidos contemplen –en sentido plural– la mayor cantidad de opciones, visiones o planes de vida de los integrantes de una sociedad. En cambio, las reglas, son normas que pueden ser cumplidas o no y que contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posibles”. (Pasquel, 2011, Págs. 26 y 28).

Es importante destacar, que el neo-constitucionalismo constituye, el paso del Estado social de derecho, al Estado constitucional de derechos, luego de haber transitado por un camino de legitimidad democrática, donde el poder constituyente expresa su voluntad y pone limitaciones al Estado, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Con la llegada de la Constitución del 2008, prácticamente se ubica al Ecuador dentro del paradigma del neo constitucionalismo latinoamericano, lo que implica toda una revolución conceptual y doctrinaria.

Al ser normas abiertas, los jueces deben ponderar en pro de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de Derechos

Humanos, incluso si no se encuentran citados derechos se debe propender a protegerlos interpretando y ponderando en cuanto a analizar qué derecho tiene prevalencia en determinado caso conociendo que todos los derechos tiene están al mismo nivel.

“2) Más ponderación que subsunción; En un estado de derecho, todos los derechos fundamentales poseen a priori y en abstracto la misma jerarquía, caso contrario no habría que ponderar ya que se impondría el derecho de mayor importancia.

Ponderar es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificadoras conflictivas del mismo valor”. (Pasquel, Alfonso, 2011, Pág. 27).

Como se manifestó, todos los derechos tienen la misma jerarquía, por ello se debe propender a buscar la decisión cuando haya un choque entre dos derechos.

“3) Omnipresencia de la constitución en todas las áreas jurídicas en lugar de espacios dejados a la discrecionalidad legislativa o reglamentaria; este precepto está estrechamente vinculado con la analizado en el punto C) y D) respecto a los requisitos de la constitucionalización del ordenamiento jurídico propuesto por Guastini”. (Pasquel, 2011, Pág. 27).

La Constitución de la República prevalece frente a otros cuerpos normativos sean estos leyes orgánicas, ordinarias, especiales, decretos, reglamentos, etc.; es decir irradia a la demás normativa.

Efectivamente, no hay Estado constitucional de derechos, sin derechos y garantías individuales y colectivas. No hay Estado constitucional de derechos sin justicia, equidad y solidaridad humana.

El Estado constitucional de derechos garantiza y ampara la democracia de un pueblo. La violación de los derechos y garantías representa una afrenta a la dignidad de las personas y un menoscabo al régimen establecido.

“4) Omnipresencia judicial en vez de autonomía del legislador ordinario: este es un elemento esencial que define, por su importancia, al Estado Constitucional de Derecho. Es el órgano que detenta la última palabra, aún respecto de las decisiones colectivas, y están ligadas a los derechos fundamentales, lo que implica consecuentemente que hay un desplazamiento natural del legislador lo que conlleva a una elección a favor de la legalidad constitucional y la argumentación judicial respecto de la formulación del modelo de democracia deliberativa, siendo la mejor opción posible en torno a la custodia de la fuerza normativa constitucional. Esto no significa que desde la constitución se impongan límites sustanciales al legislador democrático, sino que en la determinación de los derechos se muta del procedimiento legislativo a la actividad jurisdiccional: en otras palabras, en lugar de ser la mayoría del parlamento la que dispone que derechos nos corresponden, es el tribunal en su voto mayoritario quién titulariza el control de constitucionalidad. En expresiones del mismo Gustavo Alberto Musumeci, cabe destacar que ante esta proposición, existe una corriente que señala al poder judicial como contra mayoritario y que por ende no reviste del valor epistémico suficiente, o más precisamente, carece de legitimidad democrática, para ser el titular de la última palabra”. (Pasquel, 2011, Pág. 27).

Quien determina si existe o no vulneración de un derecho es el órgano judicial, defendiendo la legalidad constitucional; ya no se limita a dar al legislador el establecer qué derechos corresponden en determinados casos.

“5) Coexistencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica. Esto implica que a partir de la incorporación de los derechos humanos en nuestro sistema de fuentes, trae aparejado un nuevo orden simbólico, además del jerárquico, ya que comparten con la Constitución Nacional su supremacía, que al complementar el sistema legal interno, expande «una constelación de opciones de vida en lugar de un supuesto de uniformidad e igualdad ideológica o pensamiento único”. (Pasquel, 2011, Pág. 28).

Como principios de aplicación de derechos, el artículo 11 numeral 4 de la norma constitucional expresa:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008, Pág. 9).

Respecto del artículo *supra* citado, se colige que no puede haber normativa que restrinja el contenido de los derechos, por ello con la facultad exclusiva del Presidente (a) de la República de que sólo él puede crear, suprimir o modificar impuestos se está violando esta norma constitucional por lo que se requiere que haya una reforma a la Constitución y se garantice de forma adecuada este derecho.

La Constitución de la República, de manera clara dispone lo inherente a los principios de aplicación de derechos, estableciendo de manera taxativa y determinante, que ninguna norma jurídica en lo absoluto puede restringir o menoscabar el contenido cabal de los derechos; así mismo, de las garantías constitucionales.

El Estado constitucional de derechos está integrado por un territorio, una población, un gobierno y un fin; el bien común que garantiza el efectivo ejercicio y goce de los derechos reconocidos y establecidos en la máxima Ley de la República.

1.3 Los niveles jerárquicos de las leyes establecidos en la Constitución del Ecuador

El ordenamiento de orden jurídico es un sistema de normas conexas, escalonadas, jerarquizadas. Las normas jurídicas se encuentran subordinadas unas a otras, de tal manera que la Constitución de la República se ubica en el vértice de la pirámide jurídica, está en línea vertical sobre los tratados y convenios internacionales, leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos jurídicos. De ahí, nace la denominación de la Constitución como la Ley de Leyes, dada la supremacía de la Constitución,

Respecto de la supremacía de la Constitución, el artículo 424 del citado cuerpo normativo expresa:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008 Pág. 70).

La norma constitucional señala que la norma suprema es la Constitución, por lo tanto prevalece sobre cualquier otro cuerpo normativo, además, la supremacía de la Constitución se constituye en una norma suprema que está sobre cualquier otro ordenamiento jurídico; por ello, le corresponde a los dignatarios, las Autoridades, servidores públicos y operadores de justicia observar y cumplir a cabalidad la jerarquía de la Constitución para aplicarle de manera preferente sobre cualquier otra disposición del sistema jurídico, como debe ser.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008, Pág. 70).

Respecto del orden jerárquico, como ya se manifestó, la Constitución prevalece frente a las demás, seguida de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; posteriormente las leyes orgánicas que tratan derechos; las ordinarias; las regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones y demás actos de poderes públicos. Por ende un decreto es inferior a una ley y peor aún de la Constitución, por lo que si va en contra de la norma superior debe ser declarado inconstitucional, dependiendo del caso, o no se debería usar; o se debería reformar la norma a fin de que sea legal y legítima.

La Columna Vertebral de cualquier Estado o Sistema de Gobierno, ya sea Democrático o no, radica en el Ordenamiento Jurídico ya que el mismo constituye la estructura legal de ese Estado.

Según Hans Kelsen (1990) para que el Ordenamiento Jurídico sea efectivo debe partir de Una Norma Máxima o Norma Suprema, que sea la que constituya el punto de Partida para la elaboración de las otras leyes. En este caso esta Norma Suprema es Representada en la Constitución. La misma debe servir de marco legal, referencial y absoluto para el sistema jurídico interno.

Al ser La Constitución el punto más alto de La Pirámide Kelseniana (modo en que explicó el Orden Jerárquico del Ordenamiento Jurídico), se debe tomar en cuenta la intención de los legisladores al momento de redactar cada uno de los preceptos que allí se encuentran plasmados.

CAPÍTULO II

2.1 La Contratación Pública en el Ecuador

Antes de empezar el tratamiento de la Contratación Pública en Ecuador es importante analizar en qué consiste la administración pública en nuestro país, al respecto, el profesor López Arévalo establece:

“Por Administración Pública, generalmente, se entiende a la organización integrada por un personal profesional, dotada de medios económicos y materiales públicos que pone en práctica las decisiones tomadas por el gobierno. Se compone de todo lo que hace efectiva: funcionarios y edificios públicos, entre otros. Por su función, es el enlace entre la ciudadanía y el poder político. Sin embargo, no solo existe Administración Pública en el poder Ejecutivo, sino en gran parte del Estado e incluso en entes privados que desempeñan funciones administrativas por habilitación del Estado”. (López, William, 2010, Pág. 25).

Dentro de la Administración Pública, es importante la situación del servicio público y más aún el control que debe ejercer el Estado sobre el cabal cumplimiento de actividades públicas.

Efectivamente, tal como lo manifiesta el profesor López Arévalo la Administración Pública es un proceso sistemático y metódico, que básicamente consiste en dirigir las acciones del Estado y de las entidades del sector público para obtener resultados planeados.

En definitiva, considero que el objeto de la administración pública es prestar bienes y servicios a la colectividad de conformidad a lo establecido en la Ley, con la finalidad de satisfacer necesidades de un conglomerado social.

De ahí que los fines de la Administración Pública se enmarcan en viabilizar la ejecutoria de los planes de desarrollo del País, alineados a los objetivos del buen vivir, teniendo como fines básicos: el desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes mediante la prestación de servicios públicos eficientes, eficaces y de calidad; y, el bienestar común de la colectividad por medio de la aplicación de la Ley.

Teniendo como preámbulo las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, considero que sin duda alguna, en nuestro país, la materia de Contratación Pública estaba regido por una legislación obsoleta, que no respondía a la realidad contemporánea y que se prestaba para prácticas oscuras y desleales, en donde la corrupción imperaba a todos los niveles, lo que motivaba que muchos contratistas pierdan interés en participar en los procesos de contratación debido a la manipulación y chantaje a los que eran sometidos.

“Estas prácticas, causaban perjuicios al Estado y consecuentemente a la mayoría de ciudadanos, por eso, con acierto, la Asamblea Nacional crea y aprueba la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que sepulta las viejas prácticas y establece como principios de la Contratación Pública, la publicidad, la transparencia, la igualdad, la eficiencia, entre otras, desterrando así las prácticas viciosas que imperaban en la antigua Contratación Estatal”. (López, William, Pág. 33)

Es menester, remontarme a la historia a fin de puntualizar aspectos importantes, inherentes al desenvolvimiento de la Contratación Pública en nuestro país.

“Las más antiguas disposiciones legales sobre contratación pública del Ecuador se remontan a la Ley de Hacienda en el siglo XIX, hasta mediados del siglo XX, en que se promulga la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas”. (Pérez A., 2011, Pág. 1).

“La anterior Ley de Contratación Pública publicada a comienzos de los años noventa, codificada en el año 2001, estuvo vigente hasta el 2008, cuando la contratación pública en el país tuvo un cambio significativo en sus instituciones y procesos al publicarse en el Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto de 2008 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En este cuerpo legal se ha introducido, principalmente, la noción de un sistema Nacional de Contratación Pública basada en herramientas tecnológicas (portal de compras públicas) y procesos dinámicos, creación del Instituto Nacional de Contratación Pública y del Registro único de Proveedores a su cargo, la eliminación de costos para poder participar en procesos de contratación (eliminación de pago de inscripción para obtención de pliegos y de la garantía de seriedad de la oferta), reclamos y recursos de impugnación especiales de contratación pública, entre

otros; cambios que sin lugar a duda son sustanciales dentro del proceso de creación del nuevo Sistema Nacional de Contratación Pública". (Pérez, 2011, Pág. 1 y 2).

Cabe también mencionar la inclusión en esta nueva Ley del régimen de contratación por parte de entidades privadas que utilicen fondos públicos, lo cual significó un gran avance en relación al anterior régimen de contratos vigente en el país, al tratar de unificar y amparar también en una sola ley, a todos los organismos públicos y privados que antes de su expedición tenían regímenes de contratación individuales, propios, particulares, dictados por ellos mismo, como es el caso de las empresas públicas petroleras, eléctricas, telefónicas, entre otros.

Es evidente, que en la actualidad se requiere contar con un ordenamiento jurídico de actualidad, vanguardista, acorde a las amplias exigencias más aún en materia de Contratación Pública, ya que hay de por medio importantes aspectos.

2.2. Análisis de la Codificación de la Ley de la Contratación Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

La Constitución de la República, es la generadora de derechos y garantías fundamentales de los gobernados y del derecho público en todas sus ramas, en las que ocupa lugar preferente el Derecho Administrativo.

Todos aquellos negocios jurídicos en los cuales intervengan como parte la Administración Pública a nombre y en representación del Estado ecuatoriano, entran en la órbita de la Contratación Administrativa, regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Cuando hablamos de Contratos de la Administración nos referimos a los contratos celebrados por el Estado a través de las diferentes instituciones, organismos y dependencias públicas; por eso, es necesario determinar cuáles son estas instituciones; así, la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señalan claramente cuáles son las instituciones del sector público o instituciones

del Estado, las mismas que deben someterse a la regulación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, en materia de contrataciones, pues, allí radica el ámbito de su aplicación.

“Art. 225.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.*
(Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008, Pág. 44).

La innovación más importante de esta nueva Ley, es que establece el uso de procedimientos electrónicos, hecho que no solamente moderniza la Contratación Administrativa, sino que se adapta a la realidad de la sociedad moderna y al sistema de globalización y la eliminación de barreras comerciales, lo que promueve y facilita la participación de más contratistas, mejora los procesos y fomenta la eficiencia y economía del Estado.

Con el Sistema se pretende además cumplir algunos fines como los siguientes:

1. Reducir costos en la contratación de la administración, esto es, hacerla más económica.
2. Garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, equidad, transparencia, responsabilidad y

- control social.
3. Mejorar sustancialmente los procesos relacionados con la planeación, elaboración de planes de compras y presupuesto de las Entidades.
 4. Optimizar los estudios de mercado en los procesos de contratación, usando la tecnología informática.
 5. Garantizar el acceso a la consulta de la información de los procesos de selección.
 6. Impulsar y promover en cambio institucional, social y cultural frente a la corrupción.

“El Sistema beneficiará la efectividad de la gestión administrativa ya que ofrece a los encargados de los procesos de contratación mayores elementos de juicio y comparación a la hora de contratar, dado que los datos que se extraen del Sistema reflejan la realidad y la actualidad de las diferentes opciones de compra, consecuentemente las Entidades cuentan con la posibilidad de escoger la propuesta que resulte más conveniente a sus intereses”. (López, William, 2010, Pág. 34-35):

La contratación pública se rige hoy en día por una normatividad jurídica múltiple y de actualidad, que por ello, a pesar de que resulta algo moderna y debería ser de accesible aplicación, aún resulta aunque en mínima proporción difusa y compleja.

Son aplicables a la contratación pública los principios fundamentales consagrados en el de la Constitución de la República que claramente propugnan la libertad de contratación y la obligación de cumplir los contratos celebrados.

Así, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en lo pertinente a la presente investigación establece:

“Art. 1.- Objeto y ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.

2. Los Organismos Electorales.

3. Los Organismos de Control y Regulación.

4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos (...).” (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 2).

Respecto del Sistema Nacional de Contratación pública, en lo pertinente a lo ya tratado se establece:

“Art. 7.- Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP.- El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley”. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 5).

2.3 Procedimientos de Contratación en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

El Sistema Nacional de Contratación Pública, entendido como el conjunto de procesos, procedimientos y mecanismos de evaluación de las compras realizadas por las instituciones

del Estado, está orientado a la consecución de los siguientes objetivos generales:

- Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en las compras públicas.
- Convertir las compras públicas en un elemento dinamizador de la producción nacional.
- Promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, como proveedoras del sector público.
- Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna.
- Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollen a nivel nacional.

Procesos de selección: son procedimientos públicos por los cuales se realizan los Contratos Administrativos, procesos en los cuales se realizan los Contratos Administrativos, procesos en los cuales puede participar cualquier persona que cumpla las bases y los requisitos exigidos por la Ley; además, quien pretende contratar con el estado deberá hallarse inscrito en el registro único de Proveedores (RUP) y no estar incluido como contratista inhabilitado para contratar o estar afectado por alguna causa de inhabilitación general o especial.

Compras por catálogo: Es un procedimiento de contratación electrónica, producto del convenio marco suscrito entre el instituto Ecuatoriano de Contratación Pública y los proveedores seleccionados, mediante el cual las Entidades Estatales, pueden contratar directamente y sin límite de montos, los bienes y servicios normalizados que requieran y que consten en el catálogo electrónico.

“Art. 43.- Convenios Marco.- El Instituto Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará Convenios Marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que éstos sean adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública”. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 11).

Compras por subasta inversa: es un proceso de selección, mediante el cual las Entidades

Estatales, pueden contratar los bienes y servicios normalizados que requieran, pero que no consten en el catálogo electrónico, mediante subastas inversas públicas o por medios electrónicos a través del portal COMPRAS PÚBLICAS, en las cuales los proveedores de dichos bienes y servicios pujan hacia la baja del precio ofertado.

Art. 47.- Subasta Inversa.- Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRAS PUBLICAS.

Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRAS PUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes.

De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente.

El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas.

Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP.

Contratación integral por precios fijos: Es un procedimiento especial de selección, a través del cual la máxima autoridad del Ente Estatal, acuerda mediante resolución motivada contratar la ejecución de obras dentro de los parámetros establecidos en la Ley.

Este procedimiento es aplicable exclusivamente cuando el objeto de la contratación se

refiere a ejecución de obras. Se acordará mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad Contratante y siempre que se cumpla de manera conjunta los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

“Art. 53.- Procedencia.- Para celebrar contratos de obra, podrá acordarse mediante resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, la celebración del Contrato Integral por precio fijo, cuando se cumplan de forma conjunta los siguientes requisitos:

- 1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios;*
- 2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista todos los servicios de provisión de equipo, construcción y puesta en operación;*
- 3. Si el presupuesto referencial de dicha contratación sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,1% por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,*
- 4. Que la Entidad Contratante cuente con los estudios completos, definitivos y actualizados.*

Se prohíbe en esta clase de contratos la celebración de contratos complementarios, la inclusión de fórmulas de reajustes de precios o cualquier otro mecanismo de variación de precios. El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Los contratistas de esta modalidad contractual asumen todos los riesgos y responsabilidades por el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones acordadas”. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 13).

Contratación en situaciones de emergencia: Procedimiento especial que permite

excepcionalmente a la entidad Estatal, la contratación de obras, bienes o servicios, exonerándole de los procesos de selección, debido exclusivamente a situaciones de emergencia o crisis, y con el único fin de superar las mismas.

La emergencia es una cuestión de hecho, imprevista, grave, concreta y actual, que debe ser debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios e informes técnicos, y verificada por la autoridad competente.

“Art. 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS.

La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato.

En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos”. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 14).

Adquisición de bienes inmuebles (expropiación): La expropiación es una transferencia coactiva, de carácter excepcional, lo que la convierte en una institución peculiar del Derecho Público, muy diferente, por ello, de la compraventa civil. Es una institución jurídica mediante la cual el Estado adquiere forzosamente la propiedad de los bienes privados o de un Ente del sector público, previa una justa valoración y pago, cumpliendo las formalidades legales y en razón exclusiva del interés público.

“Art. 58.- Procedimiento.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el lapso máximo de noventa (90) días; sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble.

Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comerciales actualizados de la zona.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez (10%) por ciento sobre dicho avalúo.

Se podrá impugnar el precio más no el acto administrativo, en vía administrativa.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente (...).”(Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 14).

Es decir con la nueva legislación, la necesidad de adquirir algún bien inmueble debe proceder de la máxima autoridad o del respectivo organismo de la entidad; luego de ellos se

procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés preferente en base a un interés social, de conformidad con la Ley.

Arrendamiento de bienes muebles: es un contrato de obligaciones recíprocas entre las partes, la una llamada arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra llamada arrendatario a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

“Art. 59.- Régimen.- Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley”.
(Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 14).

Debe distinguirse dos aspectos importantes, cuando la entidad pública interviene como arrendador o bien como arrendatario. El arrendamiento de bienes inmuebles tiene su aplicación de conformidad al Reglamento correspondiente a la Ley, tomando en consideración el valor del canon de arrendamiento a cancelarse.

Licitación: este procedimiento es aplicable cuando el objeto de la contratación se refiere a bienes y servicios normalizados, bienes y servicios no normalizados y ejecución de obras, y, solo si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos de compras por catálogo y subasta inversa electrónica, o si aplicados los mismos, éstos hubiesen sido declarados desiertos.

“Art. 48.- Procedencia.- La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará en los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2. *Para contratar la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,*

3. *Para contratar la ejecución de obras, cuando su presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico”. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 12).*

Cotización: es aplicable cuando el objeto de la contratación se refiere a bienes y servicios normalizados, bienes y servicios no normalizados y ejecución de obras, y solo, si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos de compras por catálogo y subasta inversa electrónica, o si aplicados los mismos, éstos hubiesen sido declarados desiertos. Es un proceso de selección, que permite a la Administración contratar bienes, servicios y obras mediante invitación a presentar ofertas a cinco proveedores elegidos mediante sorteo público a través del Portal COMPRAS PÚBLICAS.

“Art. 50.- Procedimiento de Cotización.- Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;*

2. *La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,*

3. La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el SERCOP en su calidad de organismo nacional responsable de la contratación pública". (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 12).

Menor cuantía: es aplicable cuando el objeto de la contratación se refiere a bienes y servicios normalizados, bienes y servicios no normalizados y ejecución de obras, y solo, si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos de compras por catálogo y subasta inversa electrónica, o si aplicados los mismos, éstos hubiesen sido declarados desiertos. Es un proceso de selección, que permite a la Administración contratar bienes, servicios y obras mediante invitación a presentar ofertas a cinco proveedores elegidos mediante sorteo público a través del Portal COMPRAS PÚBLICAS.

Tampoco es aplicable este procedimiento en lo referente a consultoría. Las contrataciones de menor cuantía se instrumentan con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.

"Art. 51.- Contrataciones de Menor Cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

1. Las contrataciones de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del

Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

3. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En los casos de los numerales 1 y 3 se podrá contratar directamente; para el efecto, se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad (...).(Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 12).

Ínfima cuantía: Es un procedimiento de contratación, mediante el cual las Entidades Públicas, pueden contratar directamente la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados y no normalizados, dentro del límite de montos establecidos en la Ley.

Las contrataciones de ínfima cuantía se formalizan con la entrega de la correspondiente factura.

“Art. 52.1.- Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía (...).”(Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 13).

Consultoría: podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen inscritas en el RUP. Pero, la participación de consultores extranjeros tendrá el carácter de excepcional, es decir, procederá cuando no exista parcial o totalmente capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, circunstancia que deberá ser certificada por el INCOP.

“Art. 37.- Ejercicio de la Consultoría.- La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Proveedores RUP.

La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estos personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, certificadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de

expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de ocho (8) días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.

Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso contractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo". (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial 395, 2008, Pág. 14).

2.4 . Normas Comunes en los Contratos

Para Roberto Dromi, la etimología de la palabra contrato nos descubre su significado; el término proviene de *cum* y *traho*, venir en uno, ligar, unir, contraer, en otro, lo que indica la idea de acuerdo o convención bilateral, o sea "con más de una parte", entendemos entonces que, la palabra contrato etimológicamente hablando, significa el acordar o contraer obligaciones ya sea de dar, hacer o no hacer una cosa, obligaciones éstas que como conocemos, generan efectos jurídicos posteriores.

El artículo 1454 del Código Civil ecuatoriano, el mismo que señala: "*contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas*". (Código Civil, 2008, Pág. 90).

La definición establecida en nuestro Código Civil, hace referencia al contrato como fuente de obligación, ya que el contrato es la voluntad de las partes, crea y determina la obligación, de dar hacer o no hacer, el objeto y el ámbito de la acción.

En nuestro país, existe la libertad de contratación, nos referimos tanto privada como pública, con la contratación, de que la misma se debe efectuar con sujeción a la Ley.

Lo cual sin duda, establece como premisa básica en el estado social y democrático de derecho de nuestro país, la libertad de contratación para las personas, particularmente en el

ámbito público, con la limitante jurídica de respeto a la normatividad legal vigente.

“Los Contratos Públicos, son aquellos actos o negocios jurídicos en los cuales interviene como parte la Administración Pública a nombre y en representación del Estado frente a los particulares o a la misma Administración, que implican el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes contratantes, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, cuya causa es el interés general y el servicio público su objeto”. (López, W, 2013, Pág. 78).

Todos aquellos negocios jurídicos en los cuales intervenga como parte la Administración Pública a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, entran en la órbita de la Contratación Administrativa, regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Si dichos acuerdos de voluntad, implican el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes contratantes se considerarán como Contratos Estatales.

Con esto, las normas comunes en cuanto a la normatividad tenemos:

“...los contratos civiles se rigen por las normas comunes del Código Civil; en tanto que, los Contratos Administrativos se rigen por Leyes Especiales, como es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y solo en forma supletoria, se recurrirá a las disposiciones del Código Civil, especialmente, en lo que respecta a la interpretación de los contratos, en cuyo caso deberá observarse los preceptos de los artículos 1576 al 1582 de la Codificación del Código Civil.

Esto obedece a que los contratos administrativos se hallan sometidos esencialmente a las normas y principios del Derecho Público, a diferencia de los contratos civiles que se rigen por las normas del Derecho privado”. (López, W, 2013, Pág. 84).

Consecuentemente, los contratos públicos se regirán por sus propias normas con carácter preferente, específicamente, por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública y su Reglamento General, y solo supletoriamente, se aplicarán las normas de Derecho privado, esto es Código Civil.

Sobre la jurisdicción, los contratos civiles se someten a la jurisdicción ordinaria, que la administran los jueces civiles, por su parte los contratos públicos se someten a la jurisdicción especial; esto es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 105 de la Codificación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en estricta relación con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado prevén aquello, *ergo*, quienes administran justicia al respecto son los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los sujetos, en los Contratos Administrativos, una de las partes contratantes siempre será la Administración Pública.

CAPÍTULO III

3.1 Análisis de los Decreto ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010 y las modificaciones realizadas en los 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de 22 de septiembre de 2014

Las normas jurídicas constituyen una serie de criterios de decisión de conflictos, de intereses, emanadas de los órganos competentes, que rigen la conducta de los hombres en sus mutuas relaciones sociales y cuya observancia está garantizada mediante oportunas sanciones. En este contexto, el jurista austriaco Hans Kelsen, propuso en su Teoría Pura de Derecho (1934) que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas ordenadas jerárquicamente, entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejarían a una pirámide formada por pisos superpuestos.

Para ello tenemos que el Sistema Jurídico está constituido por normas jerárquicas y superpuestas.

El establecimiento de la Pirámide Jurídica Nacional se basa en dos criterios: Las Categorías y los Grados.

Las Categorías, es la expresión de un Gobierno Normativo que ostenta una calificación de su contenido y una condición prelativa determinada por la constitución o por ser normas reglamentarias.

Los Grados, son los que exponen una gradación existente entre las normas adscritas a una misma categoría. Esta prelación interna se establece por la utilización de sus principios de competencia funcional y territorial, formalidad extraordinaria y jerarquía del órgano legislativo.

Toda norma jurídica se traduce en una norma jerárquica y suprema que propugna el cumplimiento cabal de las categorías máximas de la justicia, la libertad, la igualdad, el orden, la seguridad, la equidad, la solidaridad, el bien común y porque no decirlo el buen vivir.

Considero imprescindible conceptualizar la palabra Decreto, según el Tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, es: “Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia”. (Cabanellas de Torres, 1993, Pág. 113).

Como no puede ser de otra manera y tal como lo manifiesta este importante tratadista, un Decreto es un mandato, una resolución que reviste de importancia eso nadie lo desconoce, pero hay que visualizar hasta qué punto su contenido puede estar sobre una Ley superior.

Es esta parte del análisis es importante, traer a estas líneas la definición de Decreto Ley, extraída del Diccionario RUY DIAZ DE Ciencias jurídica y Sociales, que establece textualmente “Decisión legislativa adoptada por el Poder Ejecutivo, sin intervención del Poder Legislativo. Suele ser utilizado por los gobiernos de facto”. (Rombolá y Reboiras, 2006, Pág. 346).

Según la definición de Decreto que antecede, ésta como se manifiesta es propia de un gobierno de hecho, donde no impera el derecho y el ordenamiento jurídico no existe. Este no es el caso de nuestro país, donde si contamos aun con una Legislación adecuada, vigente y se dice constitucional.

En este contexto, el decreto No. 451 de 04 de agosto de 2010 en mención señala:

“DECRETO No. 451: (NORMAS QUE DEBERÁN APLICAR, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE EJECUCIÓN VIAL, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL)

Decreta:

Las siguientes NORMAS QUE DEBERÁN APLICAR, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE EJECUCIÓN VIAL, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL: Art. 1.- En todo contrato de ejecución de obra pública vial deberá constituirse una comisión que resuelva los problemas

que surjan de la ejecución. Esta comisión estará conformada por delegados del contratista, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del Fiscalizador y del Presidente de la República. Y será coordinada por el Ministerio”. (Registro Oficial 259, 2010).

Dicho decreto, relativo a introducir una reforma a la Ley vigente, en materia de Contratación Pública, concretamente encaminado a agregar normas que se deben aplicar en materia de Contratación Pública en casos de ejecución vial, constituye un hecho por demás ilegal e improcedente, puesto que estamos dejando de lado el contenido literal de la Constitución de la República respecto de la jerarquización de la Ley, se está vulnerando indudablemente todo el ordenamiento jurídico vigente.

Es decir que se reforma aparentemente una Ley, mediante un decreto que es ilegítimo por cuanto se legisla a través de esta figura legal: “decreto”, y por ende si se pretende reformar algo ilegítimo e ilegal, también posee los mismos vicios el decreto 451 de 04 de agosto de 2010, el Decreto ejecutivo No. 711 de 28 de marzo de 2011 y el 459 de 22 de septiembre de 2014, en ellos se reforma el decreto 451 en lo relacionado a su Artículo 4 y los montos de la garantía a presentarse en los estudios de consultoría, las reformas son las siguientes:

DETALLE DE MODIFICACIONES REALIZADAS AL DECRETO EJECUTIVO 451

DECRETO No.	FECHA	PUBLICACIÓN EN REGISTRO OFICIAL	DESCRIPCION
451	4 de agosto de 2010	259 de 18 de agosto de 2010	Normas que se deberán aplicar, en materia de Contratación Pública de ejecución vial, la Administración Pública Central e Institucional. Art. 4, establece la presentación de una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato del 100% del monto del contrato, por el lapso de 5 años.
711	28 de marzo de 2011	424 de 11 de abril de 2011.	Reforma el Decreto 451, modifica el Art. 4, del Decreto 451, bajando el porcentaje de la garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato al 5%.
459	22 de septiembre de 2014	351 de 9 de octubre de 2014	Reforma el Decreto 711, nuevamente se modifica el porcentaje de la garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato incrementándose al 20%.

Elaborado por: La Autora
Fuente: Registros Oficiales

Los Decretos Ejecutivos detallados, vistos desde cualquier punto de vista se constituyen en una clara contradicción de orden jurídico legal.

Es imperativo destacar que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor alguno si estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones.

En los Decretos Ejecutivos 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de 22 de septiembre de 2014 que reforman al 451 de 18 de agosto de 2010, se refieren a la emisión de un nuevo concepto de garantía que no se encuentra dentro de la LOSNCP, que es la garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, es decir no sólo se está modificando el proceder relacionado a las normas que se deberán aplicar en ejecución vial, que son procesos de contratación de obra y corresponden a una parte de ley, sino además se intenta reformar lo estipulado en los artículos 23 y 100 de la Ley de Contratación pública, como lo es procesos de consultorías, lo que de igual forma debe estar en una ley.

El Decreto Ejecutivo 711 publicado en el Registro Oficial Nro. 424, en el cual el Presidente de la República reformó básicamente el Art. 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 451, publicado en el Registro Oficial Nro. 259. En tal virtud, la nueva disposición que cambia aspectos ya establecidos, se torna al igual que la existente en una vulneración más a los preceptos constitucionales.

Es importante hacer referencia a lo que motivó al Ejecutivo a establecer este tipo de Normas. Es evidente que su origen se debió, a la necesidad de contar con reglas claras, de reales oportunidades que coadyuven de alguna manera a regular aspectos inherentes a los contratos, así mismo a los asuntos relativos a consultorías o bien de fiscalización.

En algunas ocasiones para quienes trabajamos en el Sector Público, se dan situaciones emergentes en las que se intenta hallar solución o normar algo que se puede dar en futuro, para ello este tipo de reglamentación debe darse en derecho.

En ambos Decretos Ejecutivos se habla sobre las garantías que deberán presentarse en caso de las consultorías, es de suponer que el Ejecutivo pensó en todos los casos de Contratación de Obra Pública que no pueden ser ejecutadas debido a que los estudios de consultoría de diseños por lo general poseen falencias y el artículo 100 de la LOSNCP, establece responsabilidad directa sobre los estudios a los contratistas durante un período de cinco años y la suspensión del RUP, si se llegare a determinar perjuicio.

Al revisar con profundidad los cambios que se realizaron en los Decretos 451 y 711, lógico es pensar que se lo realizó pensando en precautelar los intereses del Estado, ya que siguiendo el orden regular de las normas, debió haberse planteado una reforma a la LOSNCP, incluyendo desde un nuevo concepto en su artículo 6, Definiciones, y a la Sección II, del Capítulo III, sobre la Contratación de Consultoría.

Es evidente que al Ejecutivo le preocupa los atrasos y sobre costos que estos causan, de ahí las nuevas normas para que los proyectos se realicen con calidad y dentro de los plazos correspondientes.

El ejecutivo si se encontraba en la necesidad de establecer una nueva garantía que permita extender una responsabilidad económica a los consultores por la elaboración de las consultorías para la elaboración de estudios en lo relacionado a la construcción de vía pública debió proceder de manera legal.

Precautelando el interés legítimo de los ecuatorianos, poniendo como premisa la supremacía constitucional y legal. Destacando que el Estado constitucional, se traduce en el conjunto de derechos de las personas, sean estas naturales o jurídicas, tornándose este en el eje fundamental, a partir del cual se estructura el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Al efecto, el Art. 120 de la Constitución de la República, dentro de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional y específicamente en su numeral 6, establece "Art. 120.- Deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determina la Ley:

...6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Entendido así, se hace referencia al hecho innegable de que en nuestro país la Asamblea Nacional llamada Función Legislativa, a través de etapas o pasos formales es la encargada de elaborar, reformar o bien codificar una Ley. Cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales para que un cuerpo normativo obtenga el carácter de Ley. Donde debe primar el principio de razonabilidad que obliga a que los actos de los Poderes Públicos deben seguir inequívocamente el debido proceso bajo riesgo de ser declarados inconstitucionales en determinados momentos.

El procedimiento para la creación y modificación de las Leyes se encuentra normado tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aspectos que resulta sumamente importante; ya que, de incurrirse en cualquier acto que violente dichas normas, el resultado bien podría ser que la Ley creada o modificada adquiriera el carácter de ilegal e incluso de inconstitucional.

Existen diversas fases que contempla nuestro sistema constitucional o jurídico, tales como son: la iniciativa, la calificación, el tratamiento en las Comisiones Legislativas Especializadas, los debates en el Pleno de la Asamblea y su aprobación, la remisión al Ejecutivo, la sanción u objeción, el tratamiento de la objeción de darse el caso y consecuentemente su aprobación definitiva y publicación en el Registro Oficial.

Le corresponde al Consejo de Administración Legislativa la calificación de los proyectos de Ley para su conocimiento y tratamiento legal. Hay que destacar que para dar trámite a este asunto, los proyectos de Ley, deben cumplir con ciertos requerimientos; entre ellos, que se refiera a una sola materia, que contenga exposición de motivos y articulado, luego de la calificación, el proyecto de Ley es trasladado a la Comisión Especializada.

Pasa posteriormente a los debates correspondientes, el segundo debate es decisivo, ya que permite que se apruebe la Ley o bien se archive la misma. Aprobado el proyecto de Ley, la Asamblea Nacional lo remitirá a la Presidencia de la República para que el Ejecutivo le de paso, lo sancione u objete de ser el caso.

De ser el caso que el Presidente de la República objete parcial o totalmente, esta debe ser fundamentada en la inconstitucionalidad de sus preceptos.

Resulta un tanto contradictorio, que el Presidente de la República objete una Ley por inconstitucional; y, concomitantemente promulgue Decretos Ejecutivos como los estudiados, que de alguna manera vulneran el orden constitucional.

Los Decretos Ejecutivos 451, 711 y 459, fueron creados como una alternativa de solución ante las diversas situaciones que se han generado en materia de Contratación Pública, no se desconoce la buena fe del titular del Ejecutivo, pero al ser elaborados sin seguir el orden legal correspondiente se vulneran claros preceptos legales; ya que, no se siguió el órganos regular para estos casos dada la importancia que reviste.

Por todo lo antes descrito, se considera ilegal e ilegítima dicha norma, proveniente del ejecutivo, por lo que se debe establecer una demanda de inconstitucional.

La Constitución prevé que la invocación que pretende la declaratoria de inconstitucionalidad, pueda ser planteada por mil ciudadanos en goce de derechos políticos, en atención a la clase de decisión que se pretende impugnar (situación más adecuada a la impugnación de Ordenanzas, Reglamentos, Decretos u otras decisiones de carácter general), lo que conlleva a que mientras el Tribunal busca la prevalencia de la norma suprema, el interesado busque la declaratoria de inconstitucionalidad por aspectos subjetivos o legítimos intereses; la autoridad persiga convalidar la legitimidad de su actuación; hasta determinar si se debe o no dejar sin efecto la disposición o extinguir el acto administrativo, pero no lo anula.

Es importante señalar, conforme se indicó en los capítulos anteriores, la jerarquía de las normas según la norma constitucional se establece de la siguiente forma:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008).

Pese a ello, el Decreto Ejecutivo, evidentemente inferior en jerarquía que la Constitución y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública termina prevaleciendo, lo cual es ilegítimo.

El artículo primero del decreto ejecutivo 451 de 04 de agosto de 2010 legisla la conformación de la comisión para resolver problemas de ejecución de obras públicas viales. El único ente capaz de reformar la norma es la función legislativa en estricto sentido, conforme lo determina la Constitución:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esto, sin menoscabo de lo que señala el mismo cuerpo normativo respecto de la Corte Constitucional, que sobre eventuales inconstitucionalidades manifiesta en el campo de sus competencias:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.”
(Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 2008)

Conforme lo establece la norma supra citada, el numeral 4 faculta el conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. En el caso en concreto, el decreto ejecutivo es un acto administrativo, mismo que puede ser considerado inconstitucional si se demanda aquello a la Corte Constitucional.

Incluso el decreto en mención establece la creación de multas que solo deberían tener razón a raíz de una ley y no de un decreto ejecutivo; por cuanto, se debería reformar la ley a través del órgano legislativo y no ampliar competencias y establecer regímenes punitivos en un decreto legislativo.

En consecuencia, la Corte Constitucional podría declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 451 de 4 de agosto de 2010 y del Decreto ejecutivo 711 de 28 de marzo de 2011, y el órgano legislativo reformar la ley de conformidad al procedimiento legislativo vigente.

Respecto de los efectos jurídicos de las decisiones de la administración pública, las decisiones de la administración gozan del principio de presunción de legitimidad, es decir se supone que sus resoluciones han sido dictadas conforme a derecho, que su emisión responde a todas las prescripciones del orden normativo. La ley prevé formalidades esenciales, sustanciales y complementarias.

Esenciales son aquellos requisitos necesarios para que la decisión forme parte de la realidad jurídica y produzca los efectos deseados, es decir para que exista. Su carencia lo hace inexistente, situación que como hemos dicho solo se reconoce cuando es groseramente evidente, de lo contrario deviene en la posibilidad de objetarla.

Sustanciales son aquellas que la ley señala necesaria para la validez de la decisión, sin ellas la decisión existe pero es nula o anulable. Las complementarias son aquellas que posterior a la decisión y otorgamiento de la misma se debe cumplir en virtud de la ley para la eficacia de la misma, sin ellas la decisión existe es válida pero no produce los efectos queridos.

Es por ello que aun cuando las decisiones de la administración tuvieran o no vicios manifiestos, en virtud del principio de legalidad, validez o juridicidad, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada adecuadamente.

Las decisiones de la administración que gozan del presupuesto de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, son generalmente impugnables, contradecirles mediante recurso en sede administrativa conforme lo establecen tanto el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como las normas que regulan cada ente gubernamental específico, según sea el caso.

En cuanto a lo que tiene que ver con el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE), que regula la mayoría de las decisiones de la función ejecutiva, se prevé varios tipos de recursos que el administrado puede interponer:

“a. De conformidad lo que dispone el Art. 170 del ERJAFE, cuando existan errores materiales, de hecho o aritméticos, en una decisión, se pueden corregir por la propia administración en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado. De igual modo la Administración Pública, podrá revocar en cualquier momento, los actos de gravamen o desfavorables, siempre que ello no signifique dispensa o exención no permitida por la ley;

b. Recurso de apelación. Art. 173 ERJAFE. Es procedente cuando aquel se interpone contra las resoluciones y los actos de trámite si ellos deciden el fondo del asunto y acarrear la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicios de difícil reparación a derechos e intereses legítimos.

Este recurso podrá ser presentado en el plazo de 15 días siguientes al día de notificación y de la resolución de apelación no cabe más recurso que el extraordinario de revisión.

c. Recurso de Reposición.- De las decisiones que no ponen fin a la vía administrativa, se puede interponer este recurso, ante el órgano que lo dictó, o ser impugnado en apelación ante el máximo organismo de dicha administración, cuando se afecten derechos subjetivos del administrado.

Si el acto fuera expreso el plazo de interposición es de 15 días y si no lo es, el plazo se extiende a dos meses desde el día siguiente a la notificación. El plazo de resolución es de dos meses, de la cual sólo cabe recurso de apelación o la acción contencioso administrativa.

“d. Recurso de Apelación. Art. 176 ERJAFE. Las resoluciones y actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en apelación ante el máximo órgano de la administración, se haya o no interpuesto el recurso de reposición e incluso cuando se haya negado.

e. El Recurso extraordinario de Revisión. Art. 178 ERJAFE. Se puede interponer por el administrado o por la máxima autoridad de la Administración Pública, cuando los órganos centrales o autónomos, sus subordinados o entidades adscritas, hubieren emitido: decisiones o actos con evidente error de hecho o de derecho; cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al momento de expedir la decisión o el acto; cuando la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados mediante sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la decisión; y, cuando tengan como antecedente uno o varios actos tipificados y declarados judicialmente como delitos en sentencia en firme, cometidos por funcionarios o empleados públicos. Este recurso podrá interponerse en el caso del apareamiento de documentos trascendentes e ignorados al decidir, y en 3 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, dentro de los 5 años desde la vigencia de la resolución”. (Registro Oficial, 1994).

Existe la posibilidad de provocar la nulidad por la vía legal de los referidos Decretos Ejecutivos suscritos por nuestro Presidente Constitucional, es evidente que las promulgaciones de los aludidos Decretos Ejecutivos más allá de violentar claros preceptos contenidos en la Constitución y la Ley, constituyen un nefasto precedente para la elaboración de leyes posteriores.

Existe el procedimiento judicial Contencioso Administrativo, basado en los derechos de protección y en mantener la seguridad jurídica principalmente, existen Tribunales especializados con competencia en el control de la legalidad de los actos de la administración pública.

Al pretender la nulidad se persigue de alguna manera tutelar la norma jurídica objetiva y básicamente lo que se persigue es la anulación de un Acto Administrativo emitido por Autoridad competente, acto que puede afectar derechos subjetivos de un conglomerado social.

El Tribunal Contencioso Administrativo, procede a realizar un análisis exhaustivo de la legalidad del acto administrativo emitido por autoridad competente que es debidamente impugnado, siempre cumpliendo con el debido proceso. Lo que se busca es la nulidad, en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración pública incluida el Poder Ejecutivo debe respetar el orden jurídico ya que estamos subordinados al Derecho, la reclamación será sustanciada conforme a las estipulaciones legales y se resolverá consecuentemente en sentencia.

Es importante destacar que toda actuación de la Entidades que integran la Administración Pública y de los Gobernantes se las considera legítimas, puesto que buscan el bien común de los conciudadanos. Pero no es menos cierto, que se producen incongruencias entre lo que se dispone en los Decretos Ejecutivos 451, 711 y 459 y las normas jurídicas aplicables, ya que vulneran los derechos e intereses, por contener vicios legales.

El proceso administrativo se traduce en un mecanismo de control de la actividad de la Administración Pública como ya se manifestó, garantizando a sus administrados el ejercicio de sus derechos. El proceso Contencioso Administrativo busca la tutela judicial efectiva, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser susceptibles de nulidad.

Al ser nuestro país un Estado de Derecho, la jurisdicción Contenciosa Administrativa es intrínseca a su naturaleza. Contamos con un Estado constitucional de Derechos y Justicia, considerándose a la Constitución como una norma jurídica de aplicación directa.

Es imperativo destacar, que el juicio Contencioso Administrativo o también llamado recurso Contencioso Administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo.

En el caso que nos ocupa, el recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva establecida, se solicita al Tribunal, la nulidad por adolecer de un vicio legal.

Dentro del juicio Contencioso Administrativo, tenemos las siguientes partes procesales: el actor, el demandado; y, el tercero interesado o coadyuvante., debiendo presentarse la demanda por escrito.

El Juez que sustancia la causa, dispondrá que se cite, en el caso nuestro, como el acto proviene del Ejecutivo o contra el Estado se procederá con la citación al Procurador General del Estado. El demandado tendrá el término de 20 días para contestar la demanda y proponer las excepciones dilatorias y perentorias, de las cuales se crea asistido, con esta contestación de la demanda se notificará al actor.

Se procederá a abrir el término de prueba únicamente si existieren hechos que se deban justificar. Transcurrido el término de prueba, si es que fue el caso, o bien si se tiene que resolver cuestiones de derecho, se procederá a notificar a las partes y se emitirá sentencia.

3.2 Nulidad de los Decretos ejecutivo 451 de 4 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de 22 de septiembre de 2014

La nulidad es aquella situación de la decisión administrativa que existió jurídicamente, pero que el juez o el administrador invalidó por haber hallado en ella afectación por cualquier causal instituida para ello. La nulidad es consecuencia de la anulación. La decisión declarada nula o anulada torna inexistente *per sé*, o sea que no opera de jure, sino como resultado de la declaración del administrador o del juez, por lo que se requiere de objeción o interposición de recurso administrativo o judicial por parte del afectado. En caso de la falta de motivación de un acto este debe ser evidenciado mediante tales acciones. La reforma o extinción debe basarse en razones de oportunidad, cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido el acto, sin efectos de retroactividad.

“Art. 93.- EXTINCIÓN DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto

administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecúen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento. Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados". (Decreto Ejecutivo 2428, 2002).

La extinción de oficio por razones de legitimidad debe ser adoptada cuando existan vicios que no puedan ser convalidados o subsanados. Art. 93 ERJAFE.

La ley distingue los vicios de forma y vicios sustanciales, sin embargo la objetabilidad de unos y otros debe darse de manera positiva para que se corrijan las violaciones o para que no produzcan efectos jurídicos.

Uno de los vicios que impiden la convalidación del acto se da cuando los presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto por la norma legal que se cita como sustento, es decir cuando no existe motivación correcta.

3.3 Inaplicabilidad de los Decretos ejecutivo 451 de 04 de agosto de 2010 y 711 de 28 de marzo de 2011 para las Instituciones Públicas y 459 de 22 de septiembre de 2014.

Los Decretos Ejecutivos en mención, resultan inaplicables por su clara contraposición y conflicto generado, ya que estamos tratando normas de distinta jerarquía. La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, la Ley de Contratación Pública también prevalece ante un Decreto Ejecutivo, éste último carece de valor alguno; ya que, se contradice y altera claras disposiciones constantes en normas de jerarquía superior.

Sobre esta figura jurídica, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 172.- Los reclamos administrativos. En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender:

a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración; b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y, c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple Administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo”.

En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo.

Vemos con claridad que esta herramienta jurídica posibilita al Administrado el impugnar vías de hecho, hechos administrativos, actos de simple administración; y, actos normativos.

Las vías de hecho no son una figura debidamente regulada por la normativa jurídica ecuatoriana por lo que en primer término podría concluirse que no existe norma que trate expresamente sobre su impugnación y ulterior invalidez, sin embargo su impugnación en vía administrativa podemos subsumirla dentro de la norma citada, específicamente en el literal a), en tanto, en último término, se constituye una “actividad” de la Autoridad Administrativa.

Según quedó evidenciado, el administrado puede formular esta acción administrativa en contra de la Autoridad Pública de la que emanó el acto impugnado, con excepción del caso de los actos de simple administración, en el que hay que interponerlo ante el funcionario a quien va dirigido.

Es importante, recordar el principio constitucional básico, si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Judicatura en este caso, los tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

3.4 Actuar de las Instituciones Públicas frente a los Decretos ejecutivos 451 de 4 de agosto de 2010, 711 de 28 de marzo de 2011 y 459 de 22 de septiembre de 2014

Cabe analizar que los Decretos Ejecutivos 451 de 4 agosto de 2010, 711 de 28 de marzo de 2011; y, 459 de 22 de septiembre de 2014, si bien es cierto conforme se lo determina en la presente investigación, son eventualmente inconstitucionales por cuanto un decreto no puede reemplazar a una ley; ya que, la jerarquía de normas es clara y precisa, pero también lo es que dicha inconstitucionalidad o nulidad de este decreto debe ser declarado por autoridad competente para que se deje de aplicar.

Para poder determinar si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se encuentra aplicando el Decreto antes mencionado y sus Decretos modificatorios, se procedió a revisar en el Portal de Compras Públicas, los procesos que se encuentran publicados y con estado de adjudicado, desde la fecha de expedición del Decreto 451 de 4 de agosto de 2010; el resultado fue un detalle de 99 procesos que corresponden de acuerdo al objeto, a estudios para la construcción de obra vial, en ellos consta como entidad contratante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tanto su matriz y regionales, se ingresó al detalle de los

procesos revisando los pliegos y los contratos de los de los procesos mencionados.

El análisis descrito en líneas anteriores, permitió observar que en el 66,6% de los procesos adjudicados se está haciendo constar la Garantía irrevocable y de cobro inmediato del 100%, 5% y 20% de acuerdo a los períodos de vigencia de los Decretos 711 y 459, respectivamente.

Situación que evidencia que en la práctica se está solicitando la garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, las situaciones en las que se presenta este caso es en aquellas en las que por su monto de contratación corresponden a Procesos de Lista Corta y Contratación Directa, en los mismos que la Institución es la que establece quienes son los invitados y a través de los Pliegos las condiciones bajo las cuales se desea contratar y el o los invitados a dichos procesos solamente se acogen a las condiciones estipuladas en los Pliegos.

Considero que en el caso que un invitado se negare a la presentación de esta Garantía, surgiría un problema para la entidad Contratante, ya que se puede alegar su nulidad, debido a que la forma en la que fue creada no es la que corresponde de acuerdo a la normativa legal vigente. Estas situaciones, de darse el caso, ocasionan retraso en el cumplimiento de los planes operativos de las entidades contratantes, ya que para resolver bajo derecho, se debe solicitar un criterio jurídico al Señor Procurador del Estado.

En consulta a la Procuraduría General del Estado, respecto de ejecución vial y las normas de aplicación, da a entender que sí se deben aplicar estas normas pero en campo de sus competencias respecto de la ejecución vial, conforme lo determina la consulta al respecto:

“EJECUCIÓN VIAL: NORMAS DE APLICACIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Loja. CONSULTA: “¿El Gobierno Provincial de Loja, debe o no cumplir con las Normas en materia de Contratación Pública de Ejecución Vial, constantes en el Decreto Ejecutivo Nº 451 del 4 de agosto del 2010?”. PRONUNCIAMIENTO:

“Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, no forman parte de la Función Ejecutiva, y por tanto no conforman la Administración Pública Central ni la Administración Pública Institucional, que son a quienes se aplican las “Normas en Materia de Contratación Pública de Ejecución Vial”, constantes en el Decreto Ejecutivo N° 451, publicado en el Registro Oficial N° 259 de 18 de agosto del 2010. OF. PGE. N°: 17672, de 29-11-2010”. (Registro Oficial, 2011).

En este contexto al estar vigente el Decreto, pese a haber sido reformado por los Decretos 711 y 459, este no ha sido derogado, declarado nulo o establecido como inconstitucional, se debe continuar aplicando, pero en el marco de las competencias sobre ejecución vial, administración pública central e institucional. Por ello el artículo 425 señala en lo pertinente: *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”,* sin menoscabo que se debe declarar la nulidad o la inconstitucionalidad del decreto.

Considero que se debe atender el principio constitucional de jerarquización de la norma jurídica, en relación a la aplicabilidad de los Decretos Ejecutivos 451 del 4 de agosto de 2010 y 711 del 28 de marzo de 2011. Puesto que resultan inaplicables y por consiguiente adolecen de nulidad, lo cual indudablemente afecta los principios básicos de la Contratación Pública, en nuestro país.

Se torna en un gran menoscabo de la democracia, el atentar a la supremacía real de la Constitución de la República, es lamentable que quienes primeramente están llamados a respetar y cumplir con las disposiciones de la Carta Magna del Estado, sean precisamente quienes vulneran su aplicabilidad.

CONCLUSIONES

- ❖ El principio de jerarquía normativa establece el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas. La Constitución de la República garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa con supremacía de la norma constitucional.

- ❖ La seguridad jurídica, como disposición constitucional, es el principio por el cual nace la convicción de que contamos con un conjunto de normas claras, coherentes, suficiente para controlar, regular u orientar las relaciones entre las personas en una sociedad y, además la sujeción al cumplimiento y aplicación obligatoria de la ley especialmente por parte de las autoridades y servidores públicos, por cuanto el ir en contra de la Constitución y disposiciones legales por órganos estatales atenta contra este principio.

- ❖ El principio constitucional de legalidad establece que el Estado y todos los organismos del sector público, incluidos los servidores de los mismos, deben limitar su accionar a las facultades y competencias otorgadas por la ley o por la norma, esto como condición esencial para el ejercicio de la vida jurídica del Estado.

- ❖ La naturaleza del acto administrativo se traduce en una declaración de voluntad legítima que nace del ejercicio de la autoridad administrativa, constituyendo así en un acto jurídico específico, que si bien impone efectos jurídicos en los administrados; concomitantemente, también produce efectos jurídicos en la Autoridad de quien provino dicho acto, dicha Autoridad no se encuentra exento del poder jurisdiccional del juez y consecuentemente está sometido en esencia al control de la Administración.

- ❖ Los actos administrativos tienen ciertas características propias, determinadas por la Constitución y la ley; estas características determinan que el acto administrativo goza de las presunciones de: Legalidad, legitimidad, ejecutoriedad, ejecutividad e impugnabilidad.

- ❖ Existen medios jurídicos administrativos, jurisdiccionales en el ámbito ordinario y en el campo constitucional que pueden anular decretos ejecutivos o declarar la inconstitucionales de determinadas normas que se encuentra en contraposición de la

Constitución de la República conforme la jerarquía de disposiciones legales sean estas la misma Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, leyes orgánicas, ordinarias, especiales, reglamentos, decretos, ordenanzas, entre otros.

- ❖ El Decreto Ejecutivo Nro. 451 de fecha 4 de agosto del 2010 y publicado en el Registro Oficial Nro. 259, fue creado ante la apremiante necesidad de normar, ciertos aspectos de particular importancia para la Administración Pública. Dentro del presente trabajo investigativo, se realizó un estudio minucioso de la casuística, con la finalidad de verificar el cumplimiento del referido Decreto Ejecutivo, para el efecto se tomó en cuenta básicamente, la Entidad contratante, el objeto y estado del proceso. Consecuentemente, del correspondiente análisis de casos, se puede colegir que efectivamente se está cumpliendo con el Decreto Ejecutivo 451. Por ello, hay que destacar y reconocer que su creación fue oportuna. Es digno de rescatar la creación, reforma y promulgación de diversa normatividad que conlleve a mejorar la Administración Pública en nuestro país, la misma que se debe dar al amparo de la Constitución de la República y de la Ley vigente, observando siempre la legalidad y la jerarquización de las Leyes.

RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda se respeten los preceptos constitucionales inherentes a la Contratación Pública, en virtud de su promulgación y aplicabilidad.

- ❖ Se recomienda a los distintos organismos de la función pública del Ecuador actuar apegados a derecho, al estricto amparo del principio de legalidad y a la seguridad jurídica.

- ❖ Se recomienda a los órganos de la función ejecutiva que se asistan en los existentes procedimientos legales, para la modificación, reforma o alcance a normas que no pueden estar en decretos o reglamentos, sino que requieren que se encuentren en la Ley pertinente.

- ❖ Se sugiere a los organismos administrativos y judiciales en vía ordinaria y constitucional estar al amparo de lo que establece la Constitución respecto de las resoluciones que emitan por actos administrativos normativos que son ilegales o ilegítimos y que en consecuencia se los declararía inaplicables.

- ❖ Se requiere concienciar y capacitar a los servidores públicos de los distintos organismos del Ecuador, respecto de la jerarquía de normas sobre la cual prevalece la Constitución y tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

- ❖ Se recomienda al órgano ejecutivo que cuando emita actos administrativos normativos y se percate de su ilegitimidad o ilegalidad, sean ellos mismo quienes revoquen estas actuaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Enrique, (2002.) *Curso de Derecho Constitucional*, VI edición
- Andrade Ubidia, Santiago, (2006). *Independencia Judicial y Estado de Derecho*, Universidad Nacional de Loja
- Asanza Miranda, *Introducción a la Conferencia: “Neoconstitucionalismo en el Ecuador y las nuevas estructuras globales de derecho y democracia en la búsqueda de la reforma integral de la justicia: derechos, garantías, políticas públicas y económicas y su impacto en lo social”*. Monasterio de Guápulo–Campus Uisek.
- Borja, Rodrigo, 1964, *Principio de Derecho Político Constitucional*, Quito. Ecuador, CCE.
- Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, Undécima edición.
- García Máñez, Eduardo, 1988, *Introducción al Derecho*, Cuadragésima novena edición, Editorial Porrúa, México.
- Kelsen, Hans, 1990, *Teoría pura del Derecho*, Trad. de Roberto J. Vernejo. Porrúa, México.
- López, William, *“Tratado de Contratación Pública”*, Teoría, práctica y

jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador, Segunda edición, Tomo I

- Zambrano Pasquel, Alfonso, *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, El Sistema Interamericano de Derecho Humanos a través de sus Sentencias*, Editorial EDILEX S.A., 1ra. Edición, Guayaquil, 2011.
- Pérez, Antonio y otros, *“Manual de Contratación Pública”*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera edición, Quito, 2011.
- Rombolá Néstor Darío y Dr. Lucio Martín Reboiras, *Diccionario Ruy Días de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Editorial Ruy Díaz, 3ra. Edición 2006, Buenos Aires-Argentina.

NORMATIVA

- Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.
- Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero de 2001, *Codificación de la Ley de Contratación Pública*.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008,
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el *Suplemento del Registro Oficial No. 595* de 12 de junio de 2002. Reglamento General de la *Ley de Contratación Pública*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 de 19 de julio de 2002.

- Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, publicada en el Suplemento.

- Reglamento General de la *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009.

- *Constitución de 1830* (23 de septiembre de 1830)

- Registro Auténtico 1835 de 13 de Agosto de 1835. *Constitución Política del año 1835. Decreto Legislativo 000, Constitución de 1843*

- *Constitución de 1852* (6 de septiembre de 1852)

- *Constitución de 1869* (11 de agosto de 1869)

- *Constitución de 1878* (6 de abril de 1878)

- *Constitución de 1884* (13 de febrero de 1884)

- *Constitución de 1897* (14 de enero de 1897)

- *Constitución de 1906* (23 de diciembre de 1906)

- *Constitución de 1945* (6 de marzo de 1945)

- *Constitución Política del año 1979.* Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de Marzo de 1979.
- *Constitución de la República del Ecuador 1998*
- *Constitución de la República del Ecuador 2008*
- *Registro oficial, Oficial No. 259 de 18 de 2010.* Decreto Ejecutivo 451 del 4 de agosto de 2010.
- *Registro Oficial No. 424 de 11 de abril de 2011.* Decreto Ejecutivo No. 711 de 28 de marzo de 2011.
- *Registro Oficial No. 351 de 9 de octubre de 2014.* Decreto Ejecutivo No. 459 de 22 de septiembre de 2014.

ANEXOS

ANEXO 1

Nº 451

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

presupuestos referenciales, bajo el concepto de "Proyecto Integral" las siguientes actividades y obras esenciales:

1. Cantidad y costos de expropiaciones, si fuere del caso.
2. Certificación de que las minas escogidas como aptas para explotación por el consultor se encuentran disponibles.
3. Iluminación en caso de puentes y/o túneles.
4. Accesos de hasta dos kilómetros para cada población.
5. Estabilización de taludes, de ser el caso.
6. Medidas de seguridad tales como guardavías, tachas reflectivas, delineadores de carreteras y chevrones de curvas.
7. Señalización horizontal y vertical.
8. Señalización preventiva, informativa y turística.
9. Pasos peatonales en casos de atravesar poblaciones, proximidad de escuelas y centros de educación.
10. Arborización, de ser el caso.
11. Cambio de tuberías de agua y redes de alcantarillado que sea necesario hacer, así sean de competencia de Gobiernos Seccionales y sin perjuicio de la coordinación respectiva.
12. Letreros que informen a la ciudadanía respecto del proyecto a construirse, plazo, cuantía, obras esenciales y partes contratantes.
13. Trabajo por tres turnos diarios, siete días a la semana, y con al menos dos frentes de trabajo en caso de vías y puentes.
14. Construcción de puentes o ensanchamiento de puentes de ser el caso.
15. Si el plazo del contrato es de más de seis meses, deberá incluir la determinación de una suspensión por invierno, tomando el promedio de precipitación pluvial por los últimos cinco años, en la zona del contrato.
16. Costos de relocalización de redes de energía eléctrica y redes telefónicas.

Artículo 3.- Los estudios viales deberán contener un concepto de homologación, de tal manera que las vías se las considere, además del concepto de "Proyecto Integral" como parte del desarrollo de una determinada zona del país, por lo que tendrá que existir continuidad en el empuje de una obra por ejecutarse con una ya ejecutada, en cuanto a la amplitud y demás características técnicas.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Toda consultoría que se refiera a estudios y diseños definitivos de obras señalados en el artículo 2 deberá rendir, al momento de recibirse los estudios respectivos, una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato emitido por un banco o compañía de seguros autorizada, equivalente al 100% del estudio contratado, por un plazo de 5 años, para asegurar que los estudios hayan sido bien realizados una vez contratada la obra.

Artículo 5.- Los presupuestos referenciales no podrán incluir el rubro de piedra si ésta es suministrada por el Estado a través de sus canteras, ni se pagará por concepto de adquisición o alquiler de activo fijo alguno para el respectivo campamento.

Artículo 6.- La entidad contratante estará obligada a ejercer la acción de responsabilidad civil contra cualquier persona natural o jurídica que retrase la obra culposa o dolosamente, por cualquier motivo.

Artículo 7.- Los estudios de impacto ambiental del proyecto deberán obligatoriamente prever todas las posibilidades de conflictividad social por razones ambientales.

Artículo 8.- Toda ampliación de plazo o aumento del monto de contrato deberá ser aprobada por la Comisión señalada en el artículo 1.

Artículo 9.- En todo contrato de fiscalización debe incluirse la responsabilidad del fiscalizador de informar al supervisor del contrato de los eventuales retrasos del contratista, estableciendo que la falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa y, en caso de reincidencia, con la terminación unilateral del contrato de fiscalización.

En caso de existir cualquier caso de conflictividad social que retrase la obra, se tendrá que informar por escrito a la Comisión en un plazo no mayor de 48 horas, para registrar el retraso respectivo. La Comisión se responsabilizará de solucionar el conflicto en el menor tiempo posible. De resultar la conflictividad resultado de acción indebida u omisión del contratista, no podrá utilizarse como justificación.

En el caso de derrumbes y otros eventos fortuitos que puedan retrasar la obra, de no informarse a la Comisión por escrito hasta después de 48 horas de ocurrido el evento, no podrán utilizarse como justificativo para incrementar el plazo o el monto del contrato.

Nº 451

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá autorizar habilitaciones parciales de las vías al tránsito vehicular, con todos los servicios descritos en el artículo 2, sin esperar la recepción provisional de la obra.

Artículo 16.- Se dispone al Instituto Nacional de Contratación Pública reglamentar el alcance de cada una de las etapas de contratación, en coordinación con la Contraloría General del Estado, que ha dictado normas de control interno sobre la materia, publicadas en el Registro Oficial No. 87 de diciembre 14 de 2009, e incluir las disposiciones de este Decreto, según correspondan.

En especial, se dispone cumplir estrictamente en el manejo del libro de obra, conforme dispone el acápite 408-21 a la referida norma.

Artículo 17.- Notifíquese con este Decreto Ejecutivo a los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, para el mejor cumplimiento de sus facultades de control, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo Final.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de agosto de 2010



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nº 711

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 451, de 4 de agosto de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, se emitieron diferentes normas para ser aplicadas por parte de la Administración Pública Central e Institucional, en materia de Contratación Pública de Ejecución Vial;

Que en el artículo cuatro del Decreto antes mencionado, se estableció la obligación de que en toda consultoría que se refiera a estudios y diseños definitivos de obras, el Consultor debe rendir al momento de recibirse los estudios respectivos, una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato;

Que el monto de la garantía establecida en dicha disposición ha limitado la participación de las empresas consultoras y de los consultores independientes en los diversos procesos de contratación convocados por las diferentes instituciones del Sector Público, por lo que amerita una reforma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

DECRETA:

REFORMAS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 451 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 259 DE 18 DE AGOSTO DE 2010

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo cuatro del Decreto Ejecutivo No. 451 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, de la siguiente manera:

“ **Artículo 4.-** Toda consultoría que se refiera a estudios y diseños definitivos de obras señalados en el artículo 2 deberá rendir, al momento de recibirse los estudios respectivos, una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato emitido por un banco o compañía de seguros autorizada, equivalente al 5% del valor total de los estudio contratado, por un plazo de 5 años, para asegurar que los estudios hayan sido bien realizados una vez contratada la obra; esto sin perjuicio de las responsabilidades de los Consultores, contenidas en los artículos 23 y 100 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación.”

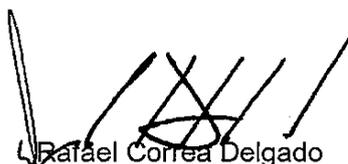
Nº 711

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 2.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Instituto Nacional de Contratación Pública,

DADO, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de marzo de 2011



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 459

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 4 de agosto de 2008 y estableció un paradigma en búsqueda de la eficiencia y calidad de gasto público;

Que mediante decreto ejecutivo No. 451 de 4 de agosto de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, se expidieron normas para aplicar en materia de contratación pública, en la modalidad de ejecución de obra vial por parte de la Administración Pública Central e Institucional, decreto que fuera reformado por el decreto ejecutivo No. 711, publicado en el Registro Oficial No. 424 de 11 de abril de 2011;

Que, por lo tanto, se hace necesario precisar las normas dictadas para optimizar al máximo nivel la contratación pública en el Ecuador, especialmente respecto de la responsabilidad de los consultores que elaboran los estudios de diseño; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 451 ,PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 259 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, QUE CONTIENEN NORMAS PARA APLICAR EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA VIAL, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL

Artículo Único. En el artículo 4 , reformado por el decreto ejecutivo No. 711, publicado en el Registro Oficial No. 424 de 11 de abril de 2011 reemplácese la proporción : "5%" por la expresión: "VEINTE POR CIENTO (20%)",..., y manténgase la redacción que sigue en el artículo.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas y al Director General del Servicio de Contratación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de septiembre de 2014.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO 4

DETALLE DE PROCESOS REALIZADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL QUE SE APLICA EL DECRETO 451

Nro.	Código	Entidad Contratante	Objeto del Proceso	Estado del Proceso	Provincia/Cantón	Presupuesto Referencial Total(sin iva)	Fecha de Publicación	Piegos	Contrato
1	CDC-MTOP-L-01-2010	DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA	ESTUDIOS	Adjudicada	LOJA / LOJA	\$19,800.00	01/12/2010 22:00	no	No
2	CCD-018-MTOP-2010	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Estudios de "Evaluacion cualitativa para la potencializacion de la Ruta del Spondylus desde la Tola (Esmeraldas) hasta Posorja (Guayas)	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$40,892.50	19/11/2010 14:00	si	Si
3	LC-063-E-2010-MTOP	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS DE LOS CAMINOS VECINALES DUCUR-GUALLETURO DE 21 KM Y JALUPATA-CHOTAMARCA DE 4K PROVINCIA DE CAÑAR	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$236,544.00	07/10/2010 15:00	si	Si

4	CONPC-MTOP-037-2010	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS DE RECTIFICACION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA CARRETERA MANTA-MANAOS; TRAMO: MANTA – QUEVEDO	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$1,568,763.00	12/08/2010 19:00	si	Si
5	DCD-MTOP-DPN-02-11	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO SINDY 2	Finalizada	NAPO / TENA	\$46,980.00	18/11/2011 17:00	si	Si
6	LC-3-SR6-MTOP-11	MTOP Dirección Provincial de Morona Santiago	“ESTUDIOS DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ZAMORA Y ACCESOS EN EL CAMINO VECINAL SAN JUAN BOSCO – SAN CARLOS DE LIMÓN”	Adjudicada	MORONA SANTIAGO / MORONA	\$103,600.00	12/11/2011 16:00	si	Si
7	CDC-87-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE LA TINTA, UBICADO EN EL BY PASS DE LA CIUDAD DE CALCETA, COORDINADAS (W 84'0590856, 9906058) EN EL CANTON BOLIVAR, PROVINCIA DE MANABI.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$39,175.00	11/11/2011 13:00	si	Si
8	LCC-89-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA AGUA FRÍA – EL REMOJO Km 4 – VÍA LA HUMEDAD – SAN FRANCISCO (PRIMERA ETAPA), DE 15.15 KM. DE LONGITUD UBICADO EN EL CANTÓN SAN VICENTE, PROVINCIA DE MANABI.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$84,580.00	09/11/2011 16:00	no	No

9	LCC-86-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA SUCRE – NOBOA, DE 22 KM. DE LONGITUD, UBICADO EN EL CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABI	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$71,337.50	09/11/2011 14:30	no	No
10	LCC-85-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VIA NOBOA-EL ENCUENTRO, DE 16 KM. DE LONGITUD UBICADO EN EL CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABI	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$74,715.63	09/11/2011 12:00	no	No
11	LCC-84-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA CUAQUE –SANTA TERESA, DE 21 KM. DE LONGITUD UBICADO EN LA PROVINCIA DE MANABI	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$176,215.63	09/11/2011 10:30	no	No
12	LCC-82-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA SAN PABLO – SAN FRANCISCO – MURACHI – LA MILA – LA TRANCA VÍA A JAMA (PRIMERA ETAPA), DE 21.50 KM. DE LONGITUD, UBICADO EN EL CANTÓN SAN VICENTE, PROVINCIA DE MANABÍ.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$98,550.00	08/11/2011 12:00	no	No
13	LCC-081-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA TROPEZÓN – LAS ANONAS DE 14 KM., CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABÍ	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$71,515.63	08/11/2011 9:30	no	No

14	LCC-80-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA SESME-SAN ISIDRO, TRAMO 1. DE 13.00 KM. DE LONGITUD, UBICADO EN LA PROVINCIA DE MANABI.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$99,865.63	07/11/2011 17:00	no	No
15	LCC-79-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA, SAN MIGUEL DE BRICEÑO – ROSA BLANCA –SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE MANABÍ.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$116,331.25	07/11/2011 16:30	no	No
16	LCC-076-MTOP-R4-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA MANGA DE PAJA – PAJALES- PUEBLITO-CAÑAVERAL, CANTÓN PEDERNALES, PROVINCIA DE MANABÍ	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$57,950.00	01/11/2011 14:00	no	No
17	RCONPC-MTOP-2-2011	Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Santa Elena	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS DE LA CARRETERA PEDRO CARBO- PALMAR TRAMO: PEDRO CARBO- BALSAS-COLONCHE-PALMAR DE 75KM DE LONGITUD, UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS Y SANTA ELENA	Adjudicada	SANTA ELENA / SALINAS	\$1,050,000.00	20/09/2011 10:30	no	No
18	RLCC-MTOP-LR-01-2011	Ministerio de Obras Públicas Dirección Provincial Los Ríos	“SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE TRÁFICO, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS, PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA E -25 A BABA, UBICADA EN LA	Finalizada	LOS RÍOS / BABAHOYO	\$328,870.02	08/09/2011 17:00	si	Si

			PROVINCIA DE LOS RIOS"						
19	CONPC-MTOP-R4-063-20	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS DE LA CARRETERA - SAN CLEMENTE - SAN JACINTO - DESEMBOCADURA DEL RIO PORTOVIEJO - LAS GILCES - CRUCITA - JARAMIJO - MANTA	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$1,664,667.44	01/09/2011 12:00	no	Si
20	LCC-MTOP-DPO-016-201	direccion provincial del ministerio de obras publicas de orellana	CONTRATACION DE ESTUDIOS DE INGENIERIA PARA LA ESTABILIZACION DE SITIOS INESTABLES EN LAS ABSCISAS 11+840, 12+180, 25+500, 27+050 Y 27+170 DE LA VIA COCA - DAYUMA, EN ORELLANA.	Adjudicada	ORELLANA / FRANCISCO DE ORELLANA	\$132,150.00	23/08/2011 15:30	si	Si
21	LP-DPTOPB-001-2011	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE BOLIVAR	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA CARRETERA CALUMA VIEJO-GUAYABAL-PITA-PUERTA NEGRA DE 15.7KM DE LONGITUD, UBICADA EN EL PROVINCIA DE BOLIVAR	Finalizada	BOLIVAR / GUARANDA	\$164,830.00	10/08/2011 15:30	si	Si

22	CONPC-004-S3	Dirección Ministerio Obras Públicas Chimborazo	ESTUDIOS VARIAS VIAS RIOBAMBA	Finalizada	CHIMBORAZO / RIOBAMBA	\$511,802.00	22/07/2011 19:33	si	Si
23	LCC-MTOP-M-032-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	Contratación de los Estudios de cuatro sitios críticos en la vía Pambilar -La Crespa-Flavio Alfaro que se encuentran afectados por deslizamientos. Los	Finalizada	MANABI / PORTOVIEJO	\$259,284.00	06/05/2011 10:45	si	Si
24	02-CPC-DPC-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - CAÑAR	ESTUDIOS DE TRÁFICO, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INGENIERIA DEFINITIVA PARA LA RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, GRUPO 2: CALERA-GUINDILIG-GUAPANCENTRO; ZHINDILIG-ESCUELA AMBATO; QUILLOPUNGO-HUINTUL-CHAPTE; CENTRO PARROQUIAL LUIS CORDERO-GUAZHUN; JERUSALEN-CACHI; Y, DELEG-SOLANO-JAVIER LOYOLA	Finalizada	CAÑAR / AZOGUES	\$674,633.00	04/05/2011 11:00	si	Si
25	CPC-01-DPC-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - CAÑAR	ESTUDIOS DE TRÁFICO, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INGENIERIA DEFINITIVA PARA LA RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, GRUPO 1: BUERAN-SAN PEDRO-HUAIAPUNGO; LA TRANCA-NUEVA	Finalizada	CAÑAR / AZOGUES	\$645,500.00	03/05/2011 16:00	si	Si

			UNION-GALLORUMI-TAMBO VIEJO; TOMALOMA-SITACAR-LLUILLAN; CENTRO PARROQUIAL JUNCAL-CHARCAY; PANCHONMINA ZHARO; CALLE MANUEL J. CALLE						
26	CONPC-MTOP-L-01-2011	DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA	estudios definitivos de rectificacion y mejoramiento de la carretera macara-sozoranga-cariamanga-gonzanama-catamayo	Adjudicada	LOJA / LOJA	\$1,954,728.00	25/04/2011 23:59	si	Si
27	CDC-MTOP-L-06-2011	DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA	estudios para el mantenimiento y mejoramiento de la señalizacion	Adjudicada	LOJA / LOJA	\$29,135.65	21/04/2011 18:00	si	Si
28	LCC-024-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS FACTIBILIDAD IMPACTOS AMBIENTALES INGENIERIA DEFINITIVOS ACCESO CIUDAD ESMERALDASDESDE ISLA PRADO, LA RECTIFICACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$353,604.00	21/04/2011 17:00	si	Si
29	LCC-022-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS DE CAMPO Y ESTRUCTURALES DE 9 PUENTES UBICADOS EN LA CARRETERA COCA-DAYUMA PROVINCIA FRANCISCO DE ORELLANA	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$293,700.00	19/04/2011 15:00	si	Si

30	CONPC-MTOP-M-029-201	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA:TOSAGUA-KM 8 (BAHÍA), 29.00 Km. DE LOS CANTONES SUCRE Y TOSAGUA,	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$428,138.00	15/04/2011 15:15	si	Si
31	LCC-MTOP-M-027-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PUENTE DE PAVÓN ABCISAS 18+200 (COORDENADAS UTM 56'0607031, 9938419) DE LA VÍA CHONE FLAVIO ALFARO, CANTÓN CH	Finalizada	MANABI / PORTOVIEJO	\$57,000.00	15/04/2011 11:00	si	Si
32	CDC-MTOP-L-03-2011	DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA	ESTUDIOS SOLUCION 17 PUNTOS CRITICOS	Finalizada	LOJA / LOJA	\$40,146.97	12/04/2011 18:00	si	Si
33	CONCP-MTOP-019-2011R	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS DE RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO CARRETERA T DE EVENETZER-MACUMA Y ACTUALIZACION	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$1,109,810.00	08/04/2011 18:00	si	Si
34	LCC-MTOP-M-015-2011	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	COMPLEMENTACION DE LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA: SAN ANTONIO-LA MARGARITA-SAN VICENTE LONGIT	Finalizada	MANABI / PORTOVIEJO	\$102,612.00	22/03/2011 16:00	no	Si

35	LCC-011-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS FACTIBILIDAD,IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERIA DEFINITIVOS REHABILITACION DEL ACCESO NORTE CIUDAD Y BABAHOYO Y EVALUAICON DE PUENTES CATARAMA Y	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$308,700.02	23/02/2011 16:00	si	Si
36	LCC-002-MTOP-2011	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOSDE IMPACTOS AMBIENTALES, REPLANTEO, DISEÑO DE ESTRIBOS E INGENIERIA DEFINITIVOS READECUACION VIAL DEL FACILITADOR DE TRAFICO- CIUDAD SALCEDO	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$187,356.00	28/01/2011 0:00	si	Si
37	LCC-SR1-DPE-17-2012	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE LA VIA DE ACCESO A LA POBLACIÓN DE MATAJE Y AL PUENTE SOBRE EL RÍO MATAJE, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 18 KM, UBICADA EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS	Adjudicada	IMBABURA / IBARRA	\$229,793.00	28/12/2012 16:00	si	Si
38	CCD-SR1-DPC-06-2012	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO CHICO, UBICADO EN LA CARRETERA TULCÁN - TUFÍÑO, PROVINCIA DEL CARCHI	Adjudicada	IMBABURA / IBARRA	\$51,955.00	28/12/2012 12:00	si	Si

39	LCC-SR5-BOL-32-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE BOLIVAR	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS VECINALES: EL TEJAR - SAN LORENZO DE 4.5 KM DE LONGITUD, Y LA BATEA - SAN SIMÓN DE 6.5 KM DE LONGITUD, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR.	Adjudicada	BOLIVAR / GUARANDA	\$117,124.80	20/12/2012 15:00	si	Si
40	RCDC-MTOP-SR5-15-12	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCION DEL PASO PEATONAL, UBICADO EN LA VIA PERIMETRAL SECTOR ISLA TRINITARIA, JUNTO A LA GASOLINERA ?DE MIRO	Finalizada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$37,817.56	14/12/2012 10:30	no	No
41	CPC-SR1-DPE-15-2012	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS DE ACCESO A LA RESERVA ECOLOGICA MACHE - CHINDUL, TRAMOS: EL GRAN PUYANGO KM 80 - \"Y\" DE LA LAGUNA, \"Y\" DE LA LAGUNA - COMUNIDAD DE TAHUALES Y \"Y\" DE LA LAGUNA - COMUNIDAD DOGOLA, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 50 KM, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.	Adjudicada	IMBABURA / IBARRA	\$542,856.11	06/12/2012 11:00	si	Si

42	CD-ICO-067-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ?IMPLANTACIÓN ARQUITECTÓNICA Y DE INGENIERÍAS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO TIPO A1 COLEGIO RÉPLICA MEJÍA UBICADO EN LA PARROQUIA CHILLOGALLO CANTÓN QUITO Y LA UNIDAD EDUCATIVA TIPO B EN LA PARROQUIA DE OLMEDO (SECTOR PESILLO) CANTÓN CAYAMBEV"	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$44,000.00	05/12/2012 17:00	no	No
43	LC-ICO-065-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE COLISEOS A NIVEL NACIONAL PARA 1.000, 3.000, 5.000 Y 10.000 PERSONAS	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$315,989.37	05/12/2012 14:00	no	No
44	CP-MTOP-SUBREG2-7-12	Dirección Provincial del MTOP- Napo	?ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA: PRE - PRELIMINARES; PRELIMINARES Y DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA, MITAD DEL MUNDO – CALACALI – LA INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA\."	Adjudicada	NAPO / TENA	\$4,391,719.36	21/11/2012 16:00	no	No
45	LCC-SR1-DPC-15-2012	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CHOTA Y SUS ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA ABSCISA 142+300 DE LA PANAMERICANA NORTE, SECTOR TUMBATU, PROVINCIA DEL CARCHI	Adjudicada	IMBABURA / IBARRA	\$89,650.00	22/11/2012 15:00	si	Si

46	CLC-06-DPCH-12	Dirección Ministerio Obras Públicas Chimborazo	ESTUDIOS DE VÍA DE ACCESO AL PARQUE NACIONAL SANGAY SECTOR LAGUNAS DE OZOGOCHÉ	Desierta	CHIMBORAZO / RIOBAMBA	\$143,447.00	23/11/2012 8:30	no	No
47	LCC-SR1-DPE-14-2012	Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS VIALES DE LAS CALLES UBICADAS EN LOS BARRIOS ADYACENTES A LA REFINERÍA ESTATAL DE ESMERALDAS, CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL, PROVINCIA DE ESMERALDAS.	Adjudicada	IMBABURA / IBARRA	\$367,607.00	12/11/2012 14:00	si	Si
48	LC-ICO-054-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS GEOFÍSICOS Y GEOLÓGICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM UBICADO EN LA CIUDAD DE TENA DE LA PROVINCIA DE NAPO	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$390,030.00	09/11/2012 20:00	no	No
49	LCC-009-DGCP-12	GOBIERNO PROVINCIAL DE PICHINCHA	ESTUDIOS DEFINITIVOS DE LA VÍA JUAN MONTALVO - REFUGIO NEVADO CAYAMBE PARROQUIA JUAN MONTALVO, CANTÓN CAYAMBE	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$226,625.00	08/11/2012 9:00	no	No
50	LC-ICO-039-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS GEOFÍSICOS Y GEOLÓGICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (UNAE) UBICADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$180,542.00	30/10/2012 13:00	no	No

51	LCC-MTOP-SR5-24-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS DE LA CARRETERA PEDRO CARBO- SANTA LUCIA DE 38,00 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE GUAYAS	Adjudicada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$390,326.48	29/10/2012 13:30	no	No
52	CDC-MTOP-SR5-11-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	ESTUDIOS ARQUITECTONICOS Y DE INGENIERIA PARA LA REUBICACION DEL PEAJE UBICADO EN EL KM. 117, DE LA VIA TRANSVERSAL AUSTRAL E-40 (Antes KM. 24 de la Autopista Guayaquil - Santa Elena)	Finalizada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$52,204.64	22/10/2012 18:30	no	No
53	CLC-05-DPCH-12	Dirección Ministerio Obras Públicas Chimborazo	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR ESTUDIOS GEOTÉCNICOS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES CARRETERA: Panamericana eje vial E-35 tramo Riobamba-Zhud. 1) Sector acceso sur al cantón Chunchi (gasolinera).2) Sector NIZAG	Finalizada	CHIMBORAZO / RIOBAMBA	\$109,680.00	11/10/2012 18:00	no	No
54	LC-ICO-043-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS Y DISEÑOS HIDRÁULICOS DEFINITIVOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL HOSPITAL CANTONAL DE PICHINCHA, PROVINCIA DE MANABÍ	Finalizada	PICHINCHA / QUITO	\$95,017.00	10/10/2012 16:00	no	No
55	LCC-MTOP-SUBRG2-1-12	Dirección Provincial del MTOP- Napo	Diseños definitivos de las obras de estabilización de cinco sitios localizados en la Vía E45, Tramo ?Y? de Baeza ? Tena, un sitio localizado en el tramo Tena ? Puyo y un sitio localizado en la ?Y? de la vía Tena ? Puerto Napo, Provincia de Napo, cuyas coordenadas constan en los Términos de Referencia.	Adjudicada	NAPO / TENA	\$184,335.79	29/08/2012 16:30	no	No

56	LC-ICO-022-2012	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS Y DISEÑOS HIDRAÚLICOS DEFINITIVOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN PAJÁN DE LA PROVINCIA DE MANABÍ	Finalizada	PICHINCHA / QUITO	\$386,713.50	29/08/2012 16:30	no	No
57	CPC-SR5-BOL-008-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE BOLIVAR	SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA ECHEANDIA-VENTANAS, DE 33.00 KM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, UBICADA ENTRE LAS PROVINCIAS DE BOLÍVAR Y LOS RÍOS	Adjudicada	BOLIVAR / GUARANDA	\$759,106.40	22/08/2012 14:00	no	Si
58	CLC-03-DPCH-12	Dirección Ministerio Obras Públicas Chimborazo	ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA LOS PUENTES: HUIGRA SOBRE EL RÍO CHANCHÁN L= 40 M, QUEBRADA PANAMA L= 50 M Y PUENTE SOBRE EL RÍO CHUPLICAY O CUTUGUAY 1 L= 50 M; UBICADOS EN LA CARRETERA ALAUSI ? HUIGRA ? EL TRIUNFO: PROVINCIA DE CHIMBORAZO.	Adjudicada	CHIMBORAZO / RIOBAMBA	\$157,440.00	27/07/2012 8:00	no	No
59	CLC-02-DPP-ETPP-12	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE PASTAZA	"ESTUDIOS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES EN LA PUYO PUENTE PASTAZA DE LA TRONCAL AMAZONICA"	Adjudicada	PASTAZA / PASTAZA	\$274,358.41	12/07/2012 8:00	no	No

60	LCC-SR5-SE-008-2012	Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Santa Elena	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS DE LA SOLUCIÓN VIAL PARA LA INTERCONEXIÓN DEL CORREDOR E15 CON EL CORREDOR E40 NORTE EN EL TRAMO: SANTA ELENA ? BALLENERA ? LIBERTAD, INCLUYE INTERCAMBIADOR DE TRAFICO LA Y (Yee) DE LIBERTAD Y DEL TERMINAL TERRESTRE DE SANTA ELENA.	Adjudicada	SANTA ELENA / SALINAS	\$335,341.00	29/06/2012 22:45	si	Si
61	CPC-MOP-SDT-01-12	DIREC. PROV TRAN O P	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y CONCESIONES PARA AUTOPISTAS, ADEMÁS DE INGENIERÍA PRELIMINAR DE INTERCAMBIADORES, EN EL TRAMO DE AUTOPISTA E25: SANTO DOMINGO-QUEVEDO, INCLUYE COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS ESTRUCTURALES DE LOS INTERCAMBIADORES CON CRITERIO DE AUTOPISTA DEL ANILLO VIAL DE SANTO DOMINGO, UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Y LOS RÍOS	Adjudicada	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS / SANTO DOMINGO	\$3,523,686.00	20/06/2012 17:45	si	Si
62	CDC-SR6-MTOP-01-13	MTOP Dirección Provincial de Morona Santiago	?ESTUDIOS ELECTRICOS DE ILUMINACIÓN VIAL PASO LATERAL OCCIDENTAL DE MACAS?	Adjudicado - Registro de Contratos	MORONA SANTIAGO / MORONA	\$24,500.00	01/02/2013 19:00	no	No

63	LCC-MTOP-SDT-01-2012	DIREC. PROV TRAN O P	COMPLEMENTACION DE LOS ESTUDIOS DE TRÁFICO E INGENIERIA DEFINITIVOS DEL ANILLO VIAL DE SANTO DOMINGO DE 22,00 KM.	Adjudicada	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS / SANTO DOMINGO	\$309,522.00	18/06/2012 19:30	no	No
64	LCC-MTOP-R4-064-2012	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS DE CUATRO SITIOS CRÍTICOS EN LOS TRAMOS DE VÍA ROCAFUERTE TOSAGUA Y CHONE-FLAVIO ALFARO QUE SE ENCUENTRAN AFECTADOS POR DESLIZAMIENTOS Y SON: KM. 33+000 CARRETERA ROCAFUERTE-TOSAGUA, KMS 20+500 (SECTOR PAVÓN); 25+400 (SECTOR SESME) Y 36+000 (SECTOR QUEBRADA CAMARONES) EN LA PROVINCIA DE MANABÍ.	Finalizada	MANABI / PORTOVIEJO	\$272,409.00	15/06/2012 16:45	no	No
65	LCC-MTOP-R4-054-2012	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PUENTE BANCHAL UBICADO EN LA ABSCISAS 39+400 (COORDENADAS UTM 56? 558964, 9819146) DE LA VÍA JIPIJAPA ? LA CADENA, CANTÓN PAJAN EN LA PROVINCIA DE MANABÍ.	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$98,299.13	15/05/2012 12:00	no	Si
66	CDC-MTOP-LR-01-2012	Ministerio de Obras Publicas Direccion Provincial Los Rios	"ESTUDIOS DE LA REPARACION DEL PUENTE ANGOSTO SOBRE EL RÍO PERIPA EN LA ABSCISA 15+000 DE LA VIA LOS ANGELES-EL PARAISO, PROVINCIA DE LOS RIOS"	Finalizada	LOS RIOS / BABAHOYO	\$25,000.00	10/03/2012 16:00	no	Si

67	CP-MTOP-SR5-001-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR ESTUDIOS DE PRE-FACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA AUTOPISTA GUAYAQUIL-MANTA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN	Adjudicada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$1,682,356.35	08/03/2012 13:09	si	Si
68	LCC-MTOP-R4-011-2012	SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ZONA 3 MANABI	ESTUDIOS DEFINITIVO DEL PUENTE DE SAN IGNACIO (COORDENADAS UTM 56a 0565678, 9877525) UBICADA EN LA PARROQUIA COLON, CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ	Adjudicada	MANABI / PORTOVIEJO	\$84,870.00	02/03/2012 10:30	no	Si
69	CONCP-SR6-MTOP-01-12	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - CAÑAR	EJECUCION DE LOS ESTUDIOS PARA SOLUCIONAR EL DESLIZAMIENTO SECTOR EL CACHI (KM. 14+000 AL 15+000) VIA DE CIRCUNVALACION DE EL TAMBO-CACHI Y ESTABILIZACION DEL DESLIZAMIENTO DEL SECTOR EL CACHI, CARRETERA ZHUD-BIBLIAN	Adjudicada	CAÑAR / AZOGUES	\$562,288.00	17/02/2012 18:00	si	Si
70	LCC-MTOP-LR-05-2013	Ministerio de Obras Publicas Direccion Provincial Los Rios	"ESTUDIOS DE LOS PUENTES SOBRE LULO Y QUINDIGUA"	Finalizada	LOS RIOS / BABAHOYO	\$359,379.20	23/12/2013 17:30	no	Si

71	LCC-MTOP-SR2-29-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA TANIAGUA (9+290) - EMPATE PUELLARO-PERUCHO, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 20 KM. INCLUYE 1 PUENTES, COMUNIDAD TANIAGUA, EN LA PARROQUIA TANIAGUA, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$211,050.00	06/12/2013 16:15	si	Si
72	CP-MTOP-BOL-03-2013	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE BOLIVAR	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA REALIZAR EL REDISEÑO DE LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS DE LOS PASOS LATERALES DE GUARANDA Y SANTA ROSA DE PILAHUIN DE CUATRO CARRILES A DOS CARRILES, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE BOLÍVAR Y TUNGURAHUA	Adjudicado - Registro de Contratos	BOLIVAR / GUARANDA	\$472,170.00	11/12/2013 17:00	si	SI
73	CFCN-FC002R1-C1	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ESTUDIOS DE INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ARTE MAYOR PARA LA AMPLIACION DE LOS PUENTES GRUPO 3: OSTIONES 45 M (80+300); OSTIONES CHICO 25 M. (80+600); SIN NOMBRE 30 M. (84+900); MATE 50 M. (90+200) UBICADOS EN LA CARRETERA SAN LORENZO-ESMERALDAS-PEDERNALES TRAMO 1 ??? DE (SAN LORENZO-ESMERALDAS)-ESMERALDAS PROVINCIA ESMERALDAS	Adjudicada	PICHINCHA / QUITO	\$193,675.00	03/10/2013 12:00	no	No

74	LCC-MTOP-SR2-24-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA NORTE UNO - UNIÓN MILAGREÑA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 25 KM. INCLUYE 6 PUENTES, EN EL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$333,350.00	03/10/2013 13:15	si	Si
75	LCC-MTOP-SR2-27-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE TRAFICO, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA RESERVA GEBOTANICA PULULAHUA DE LONGITUD APROXIMADA DE 14 KM., UBICADO EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$262,001.06	03/10/2013 16:00	si	Si
76	LCC-MTOP-SR2-26-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE TRAFICO, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO AL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE PASOCHOA DE LONGITUD APROXIMADA DE 6,5KM., UBICADO EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$185,147.20	03/10/2013 15:00	si	Si
77	LCC-MTOP-SR2-22-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA WAWA SUMACO - PACTO SUMACO CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 8 KM.	Ejecución de Contrato	NAPO / TENA	\$124,320.00	25/09/2013 16:15	si	Si

			EN EL CANTON ARCHIDONA PROVINCIA DE NAPO						
78	LCC-MTOP-SR2-21-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA LORETO - EL TRIUNFO CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 5 KM. INCLUYE 1 PUENTE, EN EL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$112,600.00	25/09/2013 11:45	si	Si
79	CDC-MTOP-SR5-06-2013	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CICLOVÍA, DE 18 KILÓMETROS DE LONGITUD, UBICADA EN EL TRAMO PROGRESO - CERRO VERDE - PUERTO CHINO Y EL DISEÑO DEL NUEVO PUENTE EN LA ABSCISA 1+300 DE LA VÍA PUERTO BAQUERIZO MORENO - PROGRESO - CERRO VERDE - PUERTO CHINO	Finalizada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$52,200.00	25/09/2013 7:00	no	Si
80	LCC-MTOP-SR2-17-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA LA CANAL- ANAGUMBA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 8 KM. COMUNIDAD ANAGUMBA, PARROQUIA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$110,300.00	19/09/2013 10:30	si	Si

			SAN JOSÉ DE MINAS, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA						
81	LCC-MTOP-SR2-19-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA SAN JUANITO - TOLONTAG CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 13 KM. INCLUYE 1 PUENTE, EN LA PARROQUIA PINTAG, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$174,550.00	17/09/2013 16:15	si	Si
82	LCC-MTOP-SR2-18-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA MALCHINGUI - TOCACHI CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 13,6 KM. INCLUYE 2 PUENTES, EN LA PARROQUIA MALCHINGUI - TOCACHI, CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$202,650.00	17/09/2013 15:30	si	Si

83	LCC-MTOP-SR2-16-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA NUEVOS HORIZONTES- BOSQUE DE ORO 1 Y 2, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 5 KM. INCLUYE 1 PUENTE, COMUNIDAD BOSQUE DE ORO, EN LA PARROQUIA PUERTO QUITO, CANTÓN PUERTO QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$125,100.00	17/09/2013 12:15	si	Si
84	RLCC-SR5-11-2013	DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MTOP - GUAYAS	SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS DE TRAFICO NECESARIOS PARA LA DETERMINACION, DIMENSIONAMIENTO Y ESTIMACION DE COSTOS Y BENEFICIOS REFERENCIALES DE TODOS LOS PROYECTOS REQUERIDOS PARA UN OPTIMO DESEMPEÑO DURANTE LOS PROXIMOS 35 AÑOS (NUEVOS ENLACES VIALES, NUEVOS PUENTES VEHICULARES SOBRE EL RIO DAULE, NUEVOS PASOS PEATONALES ELEVADOS, NUEVOS INTERCAMBIADORES DE TRAFICO VEHICULA	Finalizada	GUAYAS / GUAYAQUIL	\$357,600.00	04/09/2013 17:20	si	Si
85	LCC-MTOP-SR2-14-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA LORETO - FLOR DE MANDURO CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 10 KM. INCLUYE 3 PUENTES, EN EL CANTÓN	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$187,650.00	03/09/2013 16:30	si	Si

			FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA						
86	LCC-MTOP-SR2-13-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA VIA MARISCAL - EL ORO CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 13 KM. INCLUYE 2 PUENTE, EN EL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA.	Adjudicado - Registro de Contratos	NAPO / TENA	\$191,550.00	03/09/2013 10:30	si	Si
87	RLCC-SR5-BOL-31-2012	DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE BOLIVAR	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA LAS NAVES - SAN LUIS DE PAMBIL Y EL ACCESO A LA CHONGONA, DE 18.0 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR	Adjudicado - Registro de Contratos	BOLIVAR / GUARANDA	\$183,338.00	29/07/2013 14:00	si	Si
88	LCC-MTOP-SR2-10-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA PUERTO NAPO - YUTZUPINO CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 12 KM. INCLUYE 5 PUENTES, EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO	Ejecución de Contrato	NAPO / TENA	\$259,750.00	26/07/2013 17:45	si	Si

89	LCC-MTOP-SR2-07-2013	Dirección Provincial del MTOP-Napo	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTO AMBIENTAL E INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA PACAYAKU - LINARES CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 2 KM. INCLUYE 1 PUENTE, EN EL CANTÓN QUIJOS Y CHACO, PROVINCIA DE NAPO	Ejecución de Contrato	NAPO / TENA	\$114,500.00	26/07/2013 16:00	si	Si
90	LCC-SR6-MTOP-08-13	MTOP Dirección Provincial de Morona Santiago	?ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA CARRETERA VÍA PALORA - SANGAY - ARAPICOS, DE 20KM DE LONGITUD, DEL CANTÓN PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO?	Adjudicado - Registro de Contratos	MORONA SANTIAGO / MORONA	\$265,000.00	15/02/2013 19:15	si	Si
91	LCC-SR6-MTOP-05-13	MTOP Dirección Provincial de Morona Santiago	?ESTUDIOS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES DEL Km 3+800 DE LA CARRETERA MACAS-SUCUA?	Adjudicado - Registro de Contratos	MORONA SANTIAGO / MORONA	\$79,180.00	01/02/2013 20:00	si	Si
92	CDC-SR6-MTOP-01-13	MTOP Dirección Provincial de Morona Santiago	?ESTUDIOS ELECTRICOS DE ILUMINACIÓN VIAL PASO LATERAL OCCIDENTAL DE MACAS?	Adjudicado - Registro de Contratos	MORONA SANTIAGO / MORONA	\$24,500.00	01/02/2013 19:00	no	No

93	LCC-MTOP-SR2-05-2014	direccion provincial del ministerio de obras publicas de orellana	ESTUDIOS DEFINITIVOS DE LOS PUENTES (9) UBICADOS EN LA CARRETERA COCA - DAYUMA ABSCISAS 3+480; 4+850; 18+000; 21+120; 26+080; 27+790; 33+710; 36+450; 39+000	Ejecución de Contrato	ORELLANA / FRANCISCO DE ORELLANA	\$314,100.00	23/09/2014 17:30	si	Si
94	LCC-SR1-DPC-07-2014	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, IMPACTOS AMBIENTALES E INGENIERIA DEFINITIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL GUALLUPE (SECTOR EL LIMONAL) - GUALCHAN - EL CARMEN - CHICAL DE 46.00 KM DE LONGITUD APROXIMADA, INCLUYE EL DISEÑO DE CUATRO PUENTES, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL CARCHI	Ejecución de Contrato	IMBABURA / IBARRA	\$504,580.00	27/08/2014 8:00	si	Si
95	CDC-SR1-DPE-04-2014	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS VIALES PARA EL ASFALTADO DE LAS CALLES DEL BARRIO 15 DE MARZO, UBICADO EN LA CIUDAD Y PROVINCIA DE ESMERALDAS - PARA COMPLEMENTAR LA INTERVENCIÓN DEL MTOP	Ejecución de Contrato	IMBABURA / IBARRA	\$64,325.00	25/04/2014 14:00	si	Si
96	LCC-SR1-DPS-05-2014	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA LA REHABILITACION DE LOS CAMINOS VECINALES: VIA SAN VICENTE - DIEZ DE AGOSTO - PUERTO ECUADOR DE 11.50 KM, CANTÓN LAGO AGRIO Y VIA AMAZONAS - DASHINO DE 8.50 KM, CANTON GONZALO PIZARRO, INCLUYE EL DISEÑO DE SIETE PUENTES, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE	Ejecución de Contrato	IMBABURA / IBARRA	\$340,270.00	24/04/2014 18:00	si	Si

			SUCUMBÍOS; CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DEL BUEN VIVIR EN TERRITORIOS RURALES						
97	CDC-SR1-DPS-02-2014	Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Regional 1	ESTUDIOS DE INGENIERÍA DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA Y SUS ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS	Ejecución de Contrato	IMBABURA / IBARRA	\$49,330.00	25/03/2014 8:00	no	Si
98	CD-0005-SECOB-2014	SERVICIO DE CONTRATACION DE OBRAS	ESTUDIOS DE IMPLANTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD TIPO B EN LA LOCALIDAD DE TISALEO Y CENTRO DE SALUD TIPO A EN LA LOCALIDAD DE MOCHA, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA	Adjudicado - Registro de Contratos	PICHINCHA / QUITO	\$39,310.15	21/03/2014 17:00	no	No
99	CCD-01-RAC-MTOP-2014	MINISTERIO DE TRANSPORTE	?REDISEÑO DE LOS ESTUDIOS ARQUITECTÓNICOS, ESTRUCTURALES Y OBRA CIVIL DEFINITIVOS DE LA PLANTA BAJA Y PRIMER PISO ALTO DEL BLOQUE CENTRAL, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS, HIDROSANITARIOS, FACHADAS Y CUBIERTAS DEL CEBAF-MACARA?	Ejecución de Contrato	PICHINCHA / QUITO	\$19,100.00	13/02/2014 12:00	no	Si
TOTAL PROCESOS ENCONTRADOS EN EL PORTAL DE COMPRAS PUBLICAS									99
TOTAL DE PROCESOS EN LOS QUE SE APLICO EL DECRETO 451									66
TOTAL DE PROCESOS EN LOS QUE NO SE APLICO EL DECRETO 451									33
PORCENTAJE DE APLICACIÓN DEL DECRETO 451									66%